

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

*José Fernando Reyes Cuartas**

[Para María del Mar, mi libertad]

A modo de introducción

A. Desde luego que no prohijamos a ultranza la pena privativa de la libertad. Partimos de la base de ser la pena, y claro, ella lo es, un mal. Quizá no hayamos querido ver penas alternativas. Por ahora ella existe y se utiliza con frecuencia inusitada por el hacedor de la ley. Los teóricos desde su orilla defienden la reducción de la pena de privación de la libertad. Como lo anota MIR PUIG, el presente siglo se caracteriza por una constante preocupación por abolir la pena de muerte y por la reducción de la pena privativa de libertad, tendiendo a ampliar el uso de la multa y por la supresión de las penas privativas de libertad de corta duración, así como la ampliación de beneficios liberatorios (condena condicional, libertad condicional)¹. El propio MIR sentencia:

“Téngase en cuenta que hoy se considera comprobado que las penas superiores a quince años producen graves daños en la personalidad del recluso lo que se opone al objetivo de la resocialización fijado por el artículo 25,2 de la Constitución”².

* Funcionario de la Procuraduría General de la Nación. Profesor del área penal de la Universidad de Manizales.

¹ SANTIAGO MIR PUIG, *Derecho penal*, Parte general, 4ª ed., Barcelona, 1997, pág. 679.

² MIR PUIG, cit., pág. 705. FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pág. 414, defiende una pena máxima de privación de libertad de diez años.

Entre nosotros tal idea parece aún lejana, visto el producto legislativo de los últimos años, amén del constante empeño de la judicatura en extremar requisitos para la concesión de liberaciones provisionales; podemos por ello anticipar que aún se ve remoto el día en que tales concepciones puedan tener aquí alguna vigencia. La cárcel, en la realidad nuestra, es el ejemplo de la perversidad sublimada. Es una cárcel que mata, tortura y humilla al preso. FERRAJOLI ha dicho algo que bien nos viene: "un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no solo pierde cualquier legitimidad sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes"³.

La pretensión disciplinar que no se esconde en la ideología del tratamiento penitenciario, genera los caracteres que bien le adjudica FERRAJOLI a la cárcel, a saber, antiliberal, desigual, atípica, extralegal y extrajudicial, lesiva para la dignidad de las personas, penosa e inútilmente aflictiva⁴.

Corresponde fijar tan clara postura, para entender que todo lo que aquí se plantea parte del entendido de ser lo tratado, una propuesta de humanización y reducción, dentro de un contexto esencialmente normativo de *lege lata*.

B. La Corte Constitucional colombiana, en cumplimiento de su tarea de garante de la Carta, a través de fallos de constitucionalidad y de tutela, ha producido una importante doctrina respecto de los derechos del privado de la libertad. Enseguida nos ocuparemos de ella, quizá sin detalle, pero puntualizando lo que entendemos capital, pues, no es la nuestra una labor apenas heurística sino que aspira a extraer consecuencias y a postular algunas tesis que entendemos pertinentes dentro del tema anuciado.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL ACERCA DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS

El problema de los derechos fundamentales de los internos, precisa una advertencia preliminar, a saber, "los derechos fundamentales son por esencia limitables". La idea de la existencia de derechos absolutos, lleva en sí misma el germen de la destrucción de los derechos fundamentales. Concebir los derechos como ilimitados es, en sí mismo, prohiar una suerte de *no derechos*, pues, "cualquier derecho o libertad, fundamental o no, ampara aquello que ampara y nada más", como lo precisa IGNACIO DE OTTO⁵. Todos los derechos en sí mismos, poseen límites intrínsecos. Pero hay algo más: ha de entenderse que la condena proferida dentro de un proceso respetuoso del debido proceso, y que impone la pena privativa de la libertad, legitima la intervención en la libertad de quien ha transgredido el ordenamiento jurídico.

A. Una conclusión inicial puede advertirse al hilo de la lectura de la jurisprudencia en esta materia: los internos, por razón de la privación de la libertad, sufren una

³ L. FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pág. 396.

⁴ *Ibidem*, pág. 413.

⁵ IGNACIO DE OTTO Y PARDO/OTTO, *Derecho fundamental y Constitución*, Madrid, Civitas, 1992, pág. 110.

limitación severa de sus derechos; pero la restricción o limitación de esos derechos no puede ser *per se* un acto discrecional o arbitrario. Por eso la Corte Constitucional ha dicho en S. T-706 de 1996:

"La restricción a los derechos fundamentales de los reclusos, derivada del ejercicio de las facultades de las autoridades carcelarias, *solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria determina que, en cabeza de las autoridades administrativas, recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

B. La relación que se da entre el Estado-administración penitenciaria y el interno o recluso, *es de especial sujeción* de este a aquella, en la cual las prerrogativas fundamentales del individuo sufren serio recorte o limitación

C. Otra conclusión, de importancia trascendental, puede extractarse de una ponencia de ANGARITA BARON (Cfr. Extracto núm. 1. Sentencia T-596 de 1992): "la cárcel no es un sitio ajeno al derecho". Pero para establecer cuál ha de ser el grado de esa limitación, es forzoso partir de unos marcos generales o *principios* que sirvan como guía o pauta del hacer de todo *servidor público*, que intervenga en los derechos fundamentales de dichas personas, a saber:

1. Principio de legalidad de la actuación limitativa
2. Principio de proporcionalidad
3. Principio de razonabilidad.
4. Principio de interdicción de exceso
5. Principio de favor *libertatis*
6. Principio de conservación del núcleo esencial de los derechos
7. Principio de dignidad humana
8. Principio de *ne bis in idem*.

D. Los derechos fundamentales de los internos pueden limitarse, algunos suspenderse y otros se mantienen intangibles:

Unos derechos se suspenden, como el derecho a la libertad de locomoción, el cual sufre seria mengua (S. T-424 de 1992-Extracto núm. 2); también se limita gravemente el derecho a la intimidad (ejercicio libre de la sexualidad. Cfr. S. T-222, 273 de 1993, 501 de 1994-extractos núms. 6, 7, 13A). Pero en este caso la limitación ha de ser razonable y proporcionada y no ingerir en asuntos absolutamente íntimos de la pareja; como por ejemplo, el procrear o no hijos pues, no puede condicionar la administración penitenciaria, la posibilidad de las visitas conyugales de una pareja de reclusos, a que

la mujer se implante un dispositivo intrauterino (S. T-273 de 93-extracto núm. 7)⁶. El derecho a la intimidad también se limita en relación con la correspondencia. En el D. 1817 de 1964 toda la correspondencia que llegaba y salía del penal, era revisada por personal penitenciario. Ahora toda inspección de esas comunicaciones posee reserva judicial en los términos del artículo 15 constitucional (S. T-349 de 1993. Extracto núm. 8).

Adicionalmente a esto, ha de hacerse hincapié en que las mujeres embarazadas tienen una protección especial contra toda forma de discriminación (ley 51 de 1981) y que ello, evidentemente, no termina con la internación en un sitio de reclusión. Asimismo, los menores gozan de una especial legislación protectora (ley 12 de 1991). Las omisiones lesivas de los derechos de mujeres y neonatos, en las penitenciarías, pueden generar responsabilidad del Estado.

Los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso, de reunión, asociación, de libre expresión (Ss. T-705 y 706 de 1996. Extractos núms. 24^a, 25A), de enseñanza, de conciencia, de opinión, y de petición permanecen incólumes (S. T-219 de 1993; T-706 de 1996. Extractos núms. 5 y 25A), pudiendo los internos fundar comités, impartir enseñanza (que además redime pena), escribir, opinar, elevar quejas y protestas, etc., sin más limitaciones que las derivadas del ejercicio mismo del derecho (límites internos de los derechos fundamentales), los derechos de los demás y los deberes constitucionales. Es importante destacar que, precisamente, por ser la cárcel un campo tan fértil para la arbitrariedad, el propiciar actitudes pluralistas y de disenso, se erige en un deber superior del Estado constitucional de derecho. El acallar la protesta y la réplica, se identifica con lo autoritario y con una concepción perversa de lo democrático como simple ejercicio de mayorías. Impedir el acceso de máquinas de escribir, computadores, y libros a las cárceles, tiene un evidente tufo autoritario intolerable en el Estado democrático de hoy (un ejemplo sobre este aspecto en S. T-706 de 1996. Extracto 25A). Con razón lo apuntó la Corte: "La democracia y el pluralismo no se terminan en las puertas de la prisión". (S. T-706 de 1996).

El derecho a elegir y ser elegido, de los ciudadanos no condenados permanece incólume, y es obligación de la Administración (autoridades electorales) disponer los medios y los funcionarios para que el derecho al sufragio pueda ser ejercido en los penales por aquellos cuyo derecho aun no se haya suspendido (S. T-324 de 1994). Este derecho es de aplicación inmediata y por lo tanto no puede supeditarse su ejercicio a dificultades económicas. Es decir, el componente programático del derecho en mención (Estado Social) no puede anular la esencia de un derecho de aplicación inmediata.

Cabe preguntarse ¿por qué en tantas otras situaciones más calamitosas que esta, en la cual se defiende el derecho al sufragio, no se ha esbozado y defendido una tesis tan progresista y tan protectora de los derechos esenciales de la persona humana?

⁶ En España, se les llama a las visitas conyugales *comunicaciones especiales*. Una circular de la DGIP de ese país, fechada en abril de 1983, los toleraba en la medida que fueran relaciones heterosexuales y presentaran cierta estabilidad.

Tampoco se limita el derecho a la salud (ST-522 de 1992. Extracto núm. 4); en este sentido, precisamente por la relación de especial sujeción del recluso al Estado, este se erige en garante de su vida y debe cuidar de manera absoluta de su salud, por lo cual el mantenimiento incólume de la misma, se convierte en obligación del Estado (ST-522 de 1992): concretamente en una obligación de resultado y no apenas de medio. Esto comporta como idea subyacente, el que no bastará un cuidado medio o aceptable; por el contrario, es menester que se desplieguen todas las actividades necesarias, aún especializadas, para proteger la salud del recluso. En este tópico, la Corte ha incorporado al derecho interno la resolución 43/173 de diciembre 9 de 1988, respecto de la forma como ha de responder el Estado en frente del derecho a la salud de los internos, postulando el derecho de estos a la asistencia médica, odontológica, higiénica, farmacéutica y hospitalaria.

Especial atención merece el caso de los enfermos de SIDA. Su condición de debilidad manifiesta en una relación de especial sujeción, los coloca en una situación de evidente precariedad, siendo perentorio para las autoridades administrativas carcelarias disponer todos los medios necesarios para la protección puntual de su salud y su vida. Y así, si las obras carcelarias, por regla general, no son realizables mediante tutela (salvo que se demuestre la afectación directa y grave de un derecho fundamental —S. T-502 de 1994— Extracto núm. 15) en tratándose de un enfermo de sida, en cárceles inhóspitas y húmedas, es preciso el acometer obras de infraestructura para dicha especial protección (S. T-502 de 1994).

La Corte ha sentado con firmeza el que la atención médica no debe ser apenas curativa; debe ser preventiva y aún más, en virtud del principio de la buena fe, toda demanda de atención médica por parte del interno, debe ser atendida (S. T-522 de 1992. Extracto 3B).

E. Una de las mayores fuentes de oprobio al interior de los penales, lo constituye el aislamiento en calabozos oscuros, fríos, inhóspitos. Con todo, la Jurisprudencia patria (i.e ss. T-596 de 1992 Colombia-Extracto núm. 1C) y aún la española (STC. 2 de 1987 FJ 2), lo han aceptado aunque con exigencias respecto del mantenimiento de los principios de proporcionalidad y humanidad. Sin embargo, esto no pasa de ser simple ejercicio retórico (cuando no de "mala conciencia"), habida cuenta de la lacerante realidad que exhiben los centros de reclusión colombianos.

La Corte Constitucional colombiana, ha precisado que la pena tiene funciones preventivas, protectoras, resocializadoras y retributivas como lo postula la ley y, por ende, el sistema penal debe perseguir su efectivización; ha sentado además esa instancia judicial que el concepto absoluto de pena, en el sentido kantiano, ha sido sustituido en nuestro sistema por el aislamiento social del delincuente (S. T-596 de 1992).

Con todo, vale la pena recordar a SANDOVAL HUERTAS⁷ y su claridad respecto de las funciones no declaradas de la pena de prisión. Lastimosamente se sigue pensando que

⁷ F. SANDOVAL HUERTAS, *Penología*, 1^a ed., Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, págs. 247 y ss.

el discurrir del juez (constitucional u ordinario) ha de acoger, siempre, el simple paradigma de la función declarada legislativamente. Esto lleva a la asunción de posturas francamente antidemocráticas, por un exceso de reverencia al texto legal, con claro desconocimiento del "ser", de la realidad penitenciaria colombiana.

F. El trabajo carcelario. Se ha especificado que el fin primordial de la pena, es la resocialización (C. P. y C., art. 9°). Entendida esta no ya como la introyección forzosa de unos valores sino como el ofrecimiento de estos para que el penado, en el futuro, lleve una vida sin delitos, resulta de la mayor importancia el auspicio del trabajo en los centros de reclusión.

Sin embargo, la realidad muestra que el trabajo se erige en un premio antes que en un medio resocializador. No todos los internos pueden trabajar, por ausencia de medios materiales y espacios físicos o por guardia insuficiente, etc., muy a pesar de que el propio Estado haya impuesto el trabajo como obligatorio en los centros penitenciarios (art. 79). El trabajo, como se sabe, es factor que redime pena. Con esta óptica, lo que ahora no entendemos con claridad, es por qué la novísima legislación española, ha retirado dicho factor, el trabajo, como elemento para rebajar el monto de la pena de prisión impuesta⁸.

La Corte Constitucional colombiana, ha dado un paso superlativo para el mantenimiento del trabajo en los penales; ha establecido que el derecho al trabajo hace parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, por su virtud de aminorante de pena o lo que es lo mismo, por ser factor de rebaja de esta (S. T-601 de 1992. Extracto 4A).

De esto tienen que derivarse unas consecuencias importantes:

Si el trabajo es obligación de los internos, el Estado debe siempre y en todos los casos proveer los elementos materiales que garanticen el efectivo desarrollo de esa obligación. Su omisión es, como mínimo, factor de acción pública de cumplimiento.

Si a pesar de todo persiste la omisión, dada la conexión de esta obligación con el núcleo esencial del derecho a la libertad, el afectado por la inexistencia de fuentes de trabajo en el penal podrá accionar mediante tutela para que el dicho derecho se le garantice. En su defecto y ante la persistencia de la ineficacia de la administración y de la omisión lesiva, el juez de ejecución de penas, deberá certificar desde cuándo ha es-

⁸ Sobre ello, GRACIA MARTÍN y OTROS, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pág. 91. Aunque bien podrían valer los serios argumentos de FERRAJOLI, cit., págs. 407 y ss., respecto de la severidad de fachada de las penas largas y severas que luego resultan en penas benignas, a través de la concesión de rebajas y beneficios, lo que se explica desde una escondida pretensión de que la pena sea ejemplar y a la vez *discipline* al preso, lo cual confiere a las instituciones penitenciarias carácter totalizante y potestativo. Por ello este autor es partidario de penas mínimas, ciertas en su duración, entendiéndose que toda la serie de *premios* hoy concedidos se conviertan en derechos (pág. 410). Que esto es así lo ratifica GONZÁLEZ NAVARRO, "Poder domesticador del Estado y derechos del recluso", en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al prof. Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1991, pág. 1197, al mostrar cómo con la cárcel se aspira a volver dócil a un individuo para su vida en sociedad.

tado dispuesto el interno para trabajar, y tener ese tiempo como si se hubiera trabajado para los efectos de rebaja de pena.

Y esto tiene que ser así porque si es la propia administración la que por su omisión, no copia los elementos que posibiliten la labor de los internos, ese comportamiento no puede llegar hasta el exceso de gravar negativamente al penado que no puede trabajar para rebajar pena. Se presenta evidentemente una tensión entre el Estado liberal y el Estado Social. Ello porque si existe el interés estatal en que los delitos sean perseguidos y los delincuentes sometidos a una pena que cumpla los efectos previstos en las normas (legalidad de los delitos, del proceso y de la pena, como resumen de la idea liberal de Estado de Derecho) ha de observarse que del otro lado existen los derechos fundamentales de una persona con una especial relación de sujeción, que ve sus derechos afectados, lo que obliga del mismo modo, al desarrollo de actividades positivas (cfr. S. T-714 de 1996. Extracto 26A) que propicien la igualdad material, la garantía y permanencia de los derechos fundamentales, en fin, que se entienda que en esa relación la parte débil (el interno) precisa de atenciones, ayudas y subvenciones para el cabal disfrute de esos derechos.

Si Colombia es Estado de Derecho, pero a la vez Estado Social y si tales conceptos se erigen en principios, tiénese claro que al entrar ellos en tensión, la solución no es excluir uno de ellos del ordenamiento jurídico superior⁹, sino, al contrario, realizarlos al máximo a través de una armonización concreta. Así entonces, al mantenerse al interno recluso ejecutándose por el Estado una simple labor de gendarmería, se realiza a ultranza la idea de Estado de Derecho pero se desdeña el principio Estado social. Como ello no es posible en una hermenéutica respetuosa de la integridad de la Carta, del pluralismo de valores y principios, en fin, del Estado Constitucional, lo que corresponde es concluir que si el trabajo carcelario no es propiciado y auspiciado por el Estado (Estado Social), por cualquier razón, débese rebajar pena al interno que ha estado dispuesto a laborar y no ha podido por razones que no le son imputables. Tal conclusión deviene forzosa, si se advierte que el derecho al trabajo carcelario hace parte del núcleo esencial del derecho de libertad del preso.

Adicional a esto, debe insistirse, con la Corte, en que el trabajo carcelario no es un castigo (S. T-601 de 1992. Extracto 4A) pero tampoco puede ser un premio. Dentro de la asignación de labores, la Administración penitenciaria puede incurrir en violación de derechos fundamentales, por razón de odiosas discriminaciones, exclusiones inmotivadas o arbitrarias, exigencias de retribuciones económicas, etc. que bien pueden accionarse por la vía de la acción de tutela.

G. El traslado como derecho de los internos. Los traslados de condenados internos, en cuanto situación administrativa, es cuestión que compete a las autoridades carcelarias (C. P. y C., arts. 73 y ss.). Con todo, no es cuestión librada a la omnimoda voluntad de dichas autoridades; no existe una discrecionalidad absoluta o posibilidad de actuar según el libre arbitrio, para dicho efecto. En cuanto actuación administrativa que ingresa en los derechos fundamentales de las personas, debe tener racional funda-

⁹ Así, ALEXI, *Concepto y validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1994, págs. 159 y ss.

mento toda decisión de trasladar a un interno. Así mismo, la ubicación en determinados patios o celdas en la reclusión, debe hacerse respetando las especificidades que diferencian a cada individuo, no pudiendo ser el acto de traslado de patios un acto simplemente discrecional (S. T-705 de 1996. Extracto 24A). Si el traslado no vulnera derechos fundamentales, la sede para discusión de la legitimidad de la decisión, es la justicia contencioso administrativa (S. T-193 de 1994, T-121 de 1995. Extractos núms. 16, 21B). Pero si es evidenciado el peligro para un derecho fundamental del recluso, el traslado se erige en un derecho de este y en una obligación de la Administración Penitenciaria, la cual ha de exhibir suma diligencia en el tratamiento del asunto, ofreciendo y consignando razones cuando va a negar las peticiones de los internos, pues, no solo se transgrede el derecho de petición al no ofrecer respuestas o cuando ellas son insuficientes, sino además porque se irrespeta la dignidad de la persona humana y una gran pluralidad de derechos, como bien lo ejemplifica la S. T-214 de 1997 (Extracto núm. 33), al estimar lesionada la diversidad étnica y cultural (Cfr. sobre ello, SS. T-247 de 1996 y T-066 de 1996 y especialmente S. T-214 de 1997. Extractos núms. 28A, 29, 33).

1. *Principio de legalidad de la ejecución penitenciaria.* El artículo 2° del Código Penitenciario y Carcelario dice postular el principio de legalidad en materia penitenciaria. Pero en realidad, lo que hace es consagrar el principio de legalidad en materia de delitos y penas. Bien se sabe que el principio de legalidad, ofrece cuatro funciones de garantía, a saber, garantía criminal, garantía penal, garantía jurisdiccional y garantía de ejecución. Es precisamente esta última la que correspondería insertar al Código Penal y al Código Penitenciario. En España dicho principio está redactado de la siguiente manera:

“Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes”. (LOGP, art. 2°) “la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías dentro de los límites establecidos por la ley, reglamentos y las sentencias judiciales”.

Implica este principio que toda limitación de derechos dentro de la cárcel, precisa de una autorización legal, dado el *status libertatis* que es dable siempre identificar en todo ser humano. Toda forma de castigo que quiera imponerse dentro de los muros del penal, debe encontrar plena autorización legal; toda interferencia en derechos autoevidentes del interno, requiere de una autorización legislativa. Debe entenderse que el funcionario penitenciario no es una especie de soberano en un reino absoluto; al contrario, es necesario insistir en que todas sus posibilidades de acción deben responder a un fin y a una autorización legítimas.

Es también perentorio insistir en que el principio de legalidad penitenciaria, implica que toda forma de maltrato, trato cruel o indigno, y todo castigo adicional al impuesto en la sentencia, lesiona frontalmente el dicho principio.

2. *Principio de razonabilidad.* Esto se observa con facilidad cuando se imponen sanciones arbitrarias, no fundamentadas o débilmente fundadas (cfr. S. T. 601 de 1992).

La Corte ha aclarado que el cumplimiento de las normas que rigen la disciplina en las cárceles debe lograrse mediante el uso de procedimientos razonables que no atenten contra la dignidad y los derechos de los internos, evitando toda suerte de maltratos físicos, tratos humillantes o castigos desproporcionados (S. T-501 de 1994)

La proporcionalidad, es pues, un juicio relacional en que se confrontan medios al uso, con los fines perseguidos.

En sentencia T-429-94 la Corte Constitucional apuntó:

“Dentro de un Estado Social de Derecho, el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material.

3. *Principio de interdicción de exceso.* Toda limitación adicional de los derechos del interno, se torna innecesaria y por lo mismo se erige en trato cruel, degradante e irrespetuoso de la dignidad de la persona humana. La interdicción de exceso, se ajusta y dosifica a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La dignidad de la persona humana, en cuanto fundamento de los derechos, erige al ser humano en cuanto libre y racional, en barrera infranqueable de las actuaciones del Estado, impidiendo su instrumentación y viabilización como medio. La consideración del ser humano como máxima creación de la naturaleza, obliga a que la aplicación de las medidas limitativas de sus derechos, solo se haga en la medida de lo necesario y con las herramientas menos lesivas y, obviamente, entendiéndose que se persiguen fines diferentes de la simple aflicción personal (Estado Social).

4. *Dignidad humana.* La Corte ha postulado que la Dignidad de la persona humana, más que un derecho en sí mismo, constituye el fundamento de todos los derechos (S. T-55 de 1992). Esto resulta de la mayor importancia porque entendida la dignidad no ya como un derecho sino como el cimiento de todo el orden de derechos, lo que puede concluirse es que ella no resulta limitable ni suspendible en ningún grado, como si pueden serlo los derechos. Así entonces, toda vejación, ultraje, oprobio, comportamiento irrazonable, desproporcionado, excesivo, arbitrario ... resulta *inconstitucional* en cuanto lesivo de la dignidad de la persona.

Las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972 (que ratifican el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos), se han preocupado en postular en sus artículos 10 y 5° que toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad de la persona humana.

La ejecución de la sanción no puede ser un plus de la privación de la libertad en su duración cronológica: se ha de ejecutar el *quantum* de pena establecido en la sentencia en *condiciones de dignidad humana*. La Corte Constitucional ha enfatizado que el “prisionero es una persona que se encuentra a cargo del Estado y este no puede de manera negligente, y fundado en una moral utilitarista, poner a dichas personas a soportar una vida por debajo de las condiciones de mínima existencia”. (S. T-420 de 1994).

Quiere ello decir que los derechos a vestido, alimentos, salud, recreación, trabajo, descanso, higiene, etc., deben cuando menos conservar niveles mínimos de aceptabilidad general. Esto por cuanto precisamente los derechos que no afecta, por sí misma, la reclusión, son derechos exigibles en un ciento por ciento y dada la condición de sometimiento del preso, es obligación absoluta y perentoria del Estado, mantenerlos incólumes.

Un ejemplo de cómo este principio se afecta a diario, lo constituye el alimento que se ofrece en las cárceles a los internos. Las comidas desbalanceadas, descompuestas o antihigiénicas materializan un trato indigno y se erigen en una adición ilegal de la pena en cuanto significan además un sufrimiento innecesario e ilegítimo. (Cfr. S. T-714 de 1996).

Ha de avanzarse en la teoría de la responsabilidad del Estado, no ya para apenas demandar de este resarcimientos económicos cuando ocurren afecciones de la integridad corporal, sino para deprecar indemnizaciones por daños psicológicos e, incluso, por falla del servicio al ofrecer condiciones evidentes de indignidad que afectan la situación personal del interno aún de manera no evidente, por razón de déficits alimentarios, en salud, educación, trabajo, condiciones de descanso nocturno, etc., ante comprobada negligencia estatal.

Y esto por cuanto si es deber del Estado ofrecer ese trato digno, pero ante todo, si es su primordial *deber* garantizar y mantener incólumes los derechos no afectos *per se*, a la privación de la libertad, la evidencia de hoy demuestra la transgresión absoluta y palmaria de esos esenciales *deberes*. Y toda vulneración de un deber debe tener una consecuencia jurídica. Al menos así lo postula la más elemental teoría del derecho.

No existe duda de que la larga cadena de oprobios hacia la dignidad, que es en fin de cuentas lo que significa el estado actual de las prisiones colombianas, no puede continuar siendo un simple ejercicio de crítica académica, sociopolítica o jurídica; va siendo hora de que el juez asuma su papel tutelar de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, claro, también, de los derechos de los reclusos, remediando la centenaria omisión estatal, denigrante del principio de eficacia de la administración, pues, en el fondo existe un argumento no exhibido o sutilmente escondido y que tiene que ver con cierta actitud despreciativa por el recluso, quien ante el mal causado a la sociedad con el delito solo merece una venganza global como retribución al daño ocasionado; quizá se piensa que “los derechos de estas personas [los reclusos] deben ceder ante las pretensiones de la sociedad y sus deseos de resarcimiento del daño producido”¹⁰. El acoger la fórmula “Estado Social de Derecho”, comporta un compromiso alto y decidido con los derechos de quienes se hallan en debilidad manifiesta y no es, precisamente, por la vía del acogimiento de ideologías retardatarias, de la exhibición de posiciones de simple compromiso para salir al paso a las crisis, en fin, de la ausencia de tareas materiales decididas, como se respetan, promocionan y garantizan los más esenciales derechos.

¹⁰ Así lo dice MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1993, pág. 182.

Ante tan evidente estado de cosas, una vez más, y como visionariamente lo advirtiera CIRO ANGARITA BARON en 1.992, corresponde al juez del Estado Social de Derecho, remediar las omisiones estatales que demuestran clara ineficacia y ausencia de compromiso con los derechos fundamentales, entrando a suplir su negligencia por la vía de las decisiones imperativas, con el consiguiente orden de consecuencias jurídicas adversas para el servidor público que hace befa de sus obligaciones y actualiza a diario su inaceptable desidia en ser garante de las más esenciales prerrogativas de la persona humana.

Confrontando *el ser* de la realidad penitenciaria nuestra, con el concepto “Estado Social”, la teoría de la responsabilidad estatal en materia penitenciaria se agiganta en proporciones insospechadas. Solo el recurso como disculpa —manido desde luego— de la precariedad económica, de la mano de la falta de compromiso judicial en hacer tangible y efectivo el mandato de desarrollo del principio *Estado Social*, asumiendo su papel tutelar de los derechos fundamentales, ante la transgresión del principio de eficacia de la administración pública, ha permitido que la ignominiosa situación de las cárceles colombianas, perviva. Y ello porque una Constitución garantista y no apenas programática, con operadores jurídicos conscientes de su papel central en el Estado Constitucional, mucho habría hecho por morigerar y atemperar, hasta derribar, tan execrable e inconstitucional estado de cosas.

Una visión que ya se adentra en este pensamiento puede observarse en este pasaje de la sentencia T-247 de 1996 de la Corte:

“El recluso tiene restringido de manera específica y directa su derecho a la libertad y eso, sobre todo, en el plano puramente físico, de lo cual resulta que el Estado es responsable, inclusive patrimonialmente, por los daños que cause al detenido o condenado en relación con derechos suyos no cobijados por la providencia judicial que ordena la privación de la libertad ni necesariamente afectados por la naturaleza misma de tal estado, y que también lo es por las omisiones que dé lugar a la vulneración o amenaza de tales derechos por parte de las mismas autoridades carcelarias, de los guardianes o de los demás reclusos, pues tales daños y violaciones de derechos son por definición antijurídicos”.

5. *Principio de favor libertatis*. La libertad como condición consustancial a la persona humana, del lado de su dignidad y racionalidad, obliga el privilegio de la libertad en todo caso de duda o confrontación, respecto de la limitación, restricción o privación de derechos, o lo que es lo mismo, toda aplicación de normas debe tender a ampliar el margen de libertades y derechos antes que a restringirlos. Un entendimiento de esta naturaleza desarrolla además en concreto la idea garantista de la Carta, propia del Estado Constitucional de derecho moderno¹¹.

6. *Principio de conservación del núcleo esencial de los derechos*. Si como se ha explicado antes, la relación de especial sujeción a que se ve sometido el recluso, obliga

¹¹ Sobre ello, cfr. ANTONIO M. PEÑA FREIRE, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997, *passim*.

la suspensión, limitación o restricción de ciertos derechos fundamentales, tales reducciones no pueden llegar al extremo de arrasar el derecho; de borrarlo o aniquilarlo. Aún en condición de privación de libertad, existe la posibilidad de deambular, de escoger si sentarse o caminar, etc. Es decir, aún en ese extremo, existe la posibilidad de escoger al arbitrio una postura. Quiérese decir que siempre es posible pensar en la realización aún ínfima de todos los derechos y esto da la idea de que los derechos fundamentales siempre conservan una esencia irreductible e intocable.

En palabras de HÄBERLE, *el contenido esencial de los derechos* puede definirse como “el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas”. O como magistralmente lo ha dicho IGNACIO DE OTTO Y PARDO: “La garantía del contenido esencial es límite de los límites porque limita la posibilidad de limitar, porque señala un límite más allá del cual no es posible actividad limitadora de los Derechos Fundamentales y de las actividades públicas”. (...) “Pero precisamente porque es necesario llevar a concordancia todas las normas constitucionales, ningún derecho puede sacrificarse enteramente a los demás derechos o bienes y las limitaciones que estos fundamenten están a su vez limitadas por la necesidad de respetar el derecho constitucionalmente reconocido”¹².

7. *Principio de ne bis in idem*. Este principio se vulnera cuando una misma situación fáctica, disvaliosa, se tiene en cuenta de manera doble para afectar derechos de la persona. En algún caso (S. T-601 de 1992) la Corte Constitucional estimó transgredido este principio cuando a consecuencia de haber violado una diligencia de compromiso un penado, ello sirvió de base para que en el penal le suspendiera un permiso especial.

2. PROBLEMAS ESPECIALES EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INTERNOS

A. *El derecho al trabajo y las insuficiencias logísticas*

El derecho al trabajo, en cuanto factor de redención de pena, y la existencia de limitaciones de espacio físico o presupuestales o la imposibilidad de pagar cuotas por acceso a derechos por parte de los internos, plantean la ya descrita tensión entre el principio conformidad al Estado de Derecho y conformidad al Estado Social, siendo posible con base en lo dicho, postular que el Estado ha de reconocer las rebajas punitivas que sean menester, cuando se demuestre que la imposibilidad de desarrollar una tarea productiva, no es imputable al penado.

B. *Los traslados de procesos penales a sedes diferentes al sitio de comisión de los hechos*

Bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación, posee como atribución el poder cambiar de sede la instrucción de un proceso penal (C. de P. P., art. 119). Para

¹² IGNACIO DE OTTO Y PARDO, *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Civitas, 1988, pág. 127.

ello basta una resolución motivada. Ocurre, sin embargo, que no siempre esas razones son materiales y que, en todo caso, aun siéndolo, en pluralidad de ocasiones se crean serios problemas a los procesados. Unas veces, porque se encarece de manera superlativa el costo de la defensa, pues, no se puede obligar al procesado que cambie de defensor de confianza por el hecho de que la Fiscalía reasigne el asunto a un funcionario de otra plaza. Sucede también, en otros casos, que el desplazamiento imposibilita la observación del expediente, la participación en la práctica de pruebas, etc., lo que se viene a solucionar desarraigando al procesado llevándolo a ciudad diferente de la suya, allí donde repose el dossier en su contra.

Se plantea en estos casos una evidente tensión entre la conformidad con el Estado de Derecho y la conformidad al Estado Social. Quizá parodiando a HASSEMER¹³ o de su mano, uno podría afirmar que muchos comportamientos del instructor dentro del proceso penal, tienden a desarrollar a ultranza una idea de la eficiencia en serio desmedro de derechos fundamentales, privilegiándose la idea de la conformidad al Estado de Derecho sobre la de Estado Social, pues, resulta claro que en el procedimiento penal concreto, el Estado debe coadyuvar reduciendo “las cargas para el afectado o para hacerlas más tolerables”¹⁴.

Con todo, se concluye, que en el procedimiento penal se tiende a dar prioridad a la conformidad con el Estado de Derecho. La asociación de la eficiencia con la aspiración de Estados fuertes, en frente del delito, siempre arroja una cuota negativa para la parte débil dentro del proceso. Esto lo vemos, ahora inmediatamente, como un serio resquebrajamiento del ideal de un proceso que también discurra bajo la égida del principio “Estado Social”. Y si acordamos en que los derechos como tales se hacen tangibles en la persona humana, en tanto la idea de seguridad, eficiencia, eficacia ... asociadas al ideal de la conformidad al Estado de Derecho, son apenas garantes o estabilizantes del sistema, no nos queda duda que ha de privilegiarse la conformidad con el Estado social¹⁵.

Esto lleva a concluir que, no obstante la autorización normativa del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, ella no puede tenerse como absoluta y que al ser perentoria la interpretación de toda norma de conformidad con la Carta Política, entre otras cosas además por aquello de que el derecho penal, sustancial y procesal, es derecho constitucional aplicado, no queda duda que puede atacarse a través de la acción protectora de los derechos fundamentales, el traslado de un expediente cuando ello genera cargas desproporcionadas e irrazonables para el procesado.

¹³ W. HASSEMER, *Crítica al derecho penal de hoy*. Trad. de Patricia S. Zifer, Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, págs. 69 y ss.

¹⁴ HASSEMER, cit., pág. 70.

¹⁵ En parecido sentido, defendiendo una política criminal “con poco Estado de Derecho y mucha Estado Social”; H. BARRETO ARDILA. “El sistema penal en tiempos de redefiniciones etiológicas posmodernas”, en *XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 41.

C. *El derecho a la libertad condicional: un derecho efectivo y no una discutible gracia. Fundamentación normativa*

El artículo 12 del Código Penal y Carcelario ha postulado de manera tajante, sin párrafos adicionales ni notas explicativas, que "El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo".

Ha introducido como categoría normativa, el legislador, en uso de su libertad de configuración, un concepto jurídico indeterminado en la medida que el giro *sistema progresivo* encuentra su entendimiento en cuanto término científico, dentro del llamado derecho penitenciario. Quiérese decir que para comprender un tal concepto, es preciso acudir a lo que la doctrina ilustrada, de manera más o menos pacífica, entienda por tal.

Y en tal orden de ideas, ha expresado L. GRACIA MARTÍN, que la esencia del sistema progresivo o de individualización científica es la fragmentación o distribución de la ejecución de la pena privativa de libertad en varios períodos o etapas, en cada uno de los cuales se van otorgando al recluso más ventajas y privilegios. Las fases que componen este sistema son:

Fase de aislamiento: Para observar y reconocer al interno y así clasificarlo y asignarle el establecimiento más adecuado a sus características personales para el cumplimiento de la pena

Fase de vida en común: Donde se intensifican labores de educación, formación, laborales, etc.

Fase de pre-libertad: En la cual se pone al recluso en contacto con el mundo exterior mediante la concesión de permisos de salida

¹⁶ Cfr. HASSEMER, cit., pág. 67. También J., WOLTER, "Derechos humanos y protección de bienes jurídicos en un sistema europeo de derecho penal", en *Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal*, J. M. Silva (Comp.), Barcelona, JM, Bosch Editor, S. A., 1995, pág. 40.

¹⁷ Acerca de la naturaleza del derecho penitenciario, cfr. L. GRACIA MARTÍN, "La ejecución de las penas privativas de libertad", en *Las consecuencias jurídicas...*, págs. 284 y 285.

¹⁸ Hace ya varias décadas es un tema puntual el análisis del problema del lenguaje en el derecho. Cfr. i. e., FRITJOF HAFT, "Derecho y lenguaje". En *El pensamiento jurídico contemporáneo*, A. KAUFMANN, W. HASSEMER (eds), Madrid, Edit. Debate, 1992, págs. 212 y ss. De relevante importancia es lo que anota FERRAJOLI, *Derecho y...*, cit., pág. 70: "El derecho es una construcción humana y puede elaborar él mismo condiciones y criterios de justificación de las decisiones por él admitidas como válidas. Precisamente el *derecho es un universo lingüístico artificial* que puede permitir, gracias a la estipulación y a la observancia de técnicas apropiadas de formulación y de aplicación de las leyes a los hechos juzgados, la fundamentación de los juicios en decisiones sobre la verdad convalidables o invalidables como tales mediante controles lógicos y empíricos y por tanto sustraídas lo más posible al error y al arbitrio" (negrilla extratexto).

¹⁹ Cit., pág. 291. Pero además, sobre el mismo concepto, citados por el mismo autor pueden verse, pág. 291 n., núms. 30, 31, 32, los escritos de Mapelli C., Tamarit, Landrove Díaz, Manzanarés S.

²⁰ La identificación entre sistema progresivo y de individualización científica es de GRACIA M. Con todo, FERNÁNDEZ GARCÍA, "El tratamiento penitenciario resocializador", en *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito*, R. Diego y Fabián C. (Coord.), Madrid, Tecnos, 1995, pág. 114, diferencia el sistema progresivo del denominado de "individualización científica", para entender que este último es superior y más avanzado, entendiéndose incluso que hay una suerte de sistema progresivo tradicional español, ya abandonado.

Período de libertad condicional o bajo palabra

Se dice por el autor en cita, que en este sistema es común el cambio de establecimientos penitenciarios para cada uno de los períodos.

Pero además de esto, el artículo 72 de la LOGP de España, dispone como aquí se hace, que las penas se ejecutarán de conformidad con el sistema de individualización científica, describiendo a continuación la forma como se evolucionará en cada grado, advirtiendo que un interno puede ser colocado incluso, desde el inicio, en un grado superior, salvo *el de libertad condicional*. Tal norma sirve aquí como argumento de derecho comparado, pues además se conecta con el artículo 90 del Código Penal español de 1995, el cual al diseñar los requisitos para hacer procedente la libertad condicional, en manera alguna se refiere a nada distinto de lo observado y acaecido con ocasión del así denominado "tratamiento penitenciario".

Se quiere llamar la atención en algo puntual: la libertad condicional es un elemento consustancial al sistema progresivo. Así, en la medida que los estudios, evaluaciones, valoraciones, hechas al interior del penal, por el personal competente, arrojen un resultado satisfactorio en el proceso resocializador, por execrable que fuere el delito o los antecedentes del penado, la libertad condicional se erige en derecho pero a la vez en obligación para quien acoge como paradigma de ejecución, el dicho sistema progresivo, a saber, el Estado.

Lo que aquí se quiere sentar como categórico es lo siguiente: si el sistema progresivo en cuanto forma de observar el cumplimiento de la pena, comporta como inherente y consustancial la libertad condicional, no puede negarse esa liberación con base en argumentos opinables, falseables o subjetivos, como el decir que ella no procede a pesar de la ejemplaridad del comportamiento del penado dada la gravedad, la dañosidad, la trascendencia o el impacto social del hecho o, los antecedentes del penado. Esto por cuanto tales aspectos resultan irrelevantes e impertinentes dentro del entendimiento del *sistema progresivo* de ejecución de la pena privativa de libertad.

Aún más. Puede anotarse como adicional argumento, el que al ser esta una norma especial y posterior al Código Penal Colombiano de 1980, proferida con posterioridad a la vigencia de la actual Carta Política, ella prevalece sobre las normas que pudieran ser contrarias del Código penal y que, en todo caso, por virtud del principio *favor libertatis*, impera dar aplicación al artículo 12 del Código penitenciario y carcelario.

Si esto es así, caminado dentro de simples argumentos de coherencia sistémico-normativa, a veces tan caros al más recalcitrante positivismo avalorativo y antiprincipialista, el acudir a razones extrañas a las que consagra la norma que postula como principio la ejecución de la pena bajo los lineamientos del sistema progresivo, podría constituir, como en efecto creemos que sucede, una evidente actuación contraria a la ley, o lo que es lo mismo, típica de prevaricación.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA EN MATERIA DE EJECUCIÓN
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Extractos

1. SENTENCIA T-596 DE 1992.

A. Derechos de los internos-Responsabilidad del Estado.

Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros.

B. Derechos fundamentales-Derechos de libertad como no intromisión-derechos del estado social como derechos de crédito frente al Estado.

Los derechos fundamentales no incluyen solo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No solo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la

obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no solo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.

C. Castigo carcelario-Eliminación

“Es necesario eliminar la perniciosa justificación del maltrato carcelario que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han hecho un mal a la sociedad. El castigo de los delincuentes es un castigo reglado, previsto por el derecho y limitado a unos procedimientos y prácticas específicas, por fuera de las cuales el preso debe ser tratado bajo los parámetros normativos generales. La efectividad del derecho no termina en la murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley”.

La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud.

Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario,

utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros.

La potestad disciplinaria, entonces debe enmarcarse dentro de los límites impuestos por los derechos de los presos. Desde este punto de vista la aplicación de la sanción del calabozo, tan común en nuestro medio, debe ser restringida a los casos extremos, debe estar reducida al mínimo tiempo necesario para el cumplimiento del fin perseguido y, además, debe realizarse en condiciones que no vulneren el principio de dignidad humana y que no constituyan trato cruel o degradante. Sobre este tema la Comisión de Estrasburgo ha establecido en el artículo 3º del Convenio de Roma que no es la sanción en sí sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, los que podrían constituir en concreto, una violación de los derechos del preso.

“La protección de los derechos fundamentales no puede reducirse al juicio de legalidad acerca de la decisión tomada por la autoridad pública correspondiente. Es necesario, además, y sobre todo, confrontar dicha decisión con la Constitución misma”.

D. Pena-características-fines-fundamento-función

Además de ser jurídica, pública y judicial, la pena debe ser también necesaria, útil y proporcional. Toda pena, independientemente del delito del cual provenga, debe respetar unas reglas mínimas relativas al tratamiento de los reclusos, que se encuentran ligadas, de manera esencial, al concepto de dignidad humana y al principio según el cual la pena no tiene por objeto el infligir sufrimiento corporal. Su carácter necesario significa que la pena no debe ser impuesta de manera arbitraria, es decir, cuando no guarda relación con el fin perseguido por ella. La pena, además de necesaria debe ser útil. La pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil. La pena debe ser también proporcional. La proporcionalidad se obtiene con la

comparación entre el daño ocasionado por el delito y el daño causado por la pena.

En contra de las teorías de origen kantiano sobre el sentido de la pena, según las cuales esta es un mecanismo para la realización de la justicia absoluta o metafísica, hoy en día se considera —reconociendo el carácter limitado e imperfecto de la justicia social— que la pena es un recurso jurídico-político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión del ciudadano frente a la conducta delictuosa y del castigo de los delincuentes. En correspondencia con esto, la idea del suplicio público, concebido como mecanismo para difundir una representación ejemplarizante en los demás miembros del grupo social, ha sido sustituida por la idea de aislamiento social, entendido como un medio para la protección social y para la rehabilitación personal del delincuente. De aquí provienen las funciones preventivas, retributivas, protectoras y resocializadoras atribuidas a la pena y al sistema carcelario en general.

2. SENTENCIA T-424 DE 1992

Derechos fundamentales de los internos-acción de tutela

“El régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos en ocasiones, resulta incompatible con ciertos derechos, aun fundamentales, cuyo ejercicio, en consecuencia, se suspende para tornar a él luego de que haya expirado el término de la pena, o según las condiciones fijadas en la ley o en la sentencia. No sobra recalcar que algunos de los derechos, reconocidos a los reclusos, bien conservados en su plenitud o limitados en razón de su especial régimen jurídico, ostentan el carácter de constitucionales fundamentales, aserto que se demuestra fehacientemente si se tiene en cuenta que los reclusos están en posibilidad de incoar la acción de tutela, acción solo procedente para la defensa de derechos constitucionales fundamentales cuando son violados o existe amenaza de su violación”.

“Estima la Sala que es pertinente proceder al examen de la Constitución Colombiana en el punto objeto de consideración y en efecto, un somero análisis del contenido de nuestro estatuto superior, permite afirmar que su normativa se refie-

re a importantes asuntos que guardan relación con el aspecto que nos interesa; en primer término, después de indicar que «toda persona es libre», se detiene en la enunciación de los requisitos que han de reunirse para reducir a arresto o prisión, detener o registrar el domicilio, requisitos consistentes en el «mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley», contempla así mismo derechos para las personas detenidas preventivamente y los consagra igualmente para quienes sean sindicados o estén siendo procesados y juzgados; pero claramente se advierte la ausencia de una norma expresa y específica que reúna los derechos de aquellos individuos condenados a pena de prisión en virtud de decisión judicial. Sin embargo, no puede entenderse esta omisión como una voluntad tácita del constituyente en el sentido de desconocer todo derecho a los reclusos; semejante deducción conduciría a negarles su calidad de personas y la dignidad que a esa calidad es inherente. El respeto a esa dignidad inherente al ser humano encuentra eco en el artículo décimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que se ha aludido, e informa decisivamente el texto constitucional que, desde su artículo primero, al definir a Colombia como Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria declara que se funda «en el respeto de la dignidad humana», en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran» (subrayas de la Sala); el artículo 2º prescribe como fin esencial del Estado el de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución»; postulados estos reiterados en el artículo Quinto contentivo del reconocimiento que el Estado hace de los derechos inalienables de las personas «sin distinción alguna» en concordancia con el artículo 94 que se refiere a los derechos «inherentes a la persona humana». De las normas citadas, en forma indubitable se desprende el reconocimiento de derechos a los reclusos, conclusión a la que también es posible arribar al detenerse en el contenido de otras disposiciones constitucionales tales como el artículo 12 que prohíbe entre otras cosas las penas crueles, inhumanas o degradantes, el artículo 34 que descarta las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación o el artículo

28 que en su parte final señala que en ningún caso podrá haber «penas y medidas de seguridad imprescriptibles», y, más aún, del artículo 11, que proscribiera la pena de muerte».

«Habiendo establecido, de modo general, que los reclusos son titulares de derechos, surge una reflexión adicional orientada a precisar el alcance de estos. Es evidente que el ejercicio de los derechos reconocidos al hombre no es absoluto; por el contrario, sufre limitaciones derivadas, entre otras causas, de la misma naturaleza humana o de la carencia de idoneidad y de medios adecuados para desarrollarlos, ya del simple hecho de vivir en sociedad, ora de imposiciones establecidas por la ley o la Constitución, que en el caso colombiano señala en su artículo 95 como el primero de los deberes de la persona aquel de «Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios», postulado elemental que sirve de base a la convivencia en sociedad y que implica conciliación de intereses particulares en aras de la armonía social. Claro resulta entonces, que confluyen el reconocimiento de derechos, esencial a la noción de Estado Social de Derecho, y la necesidad de regularlos; se previene así el abuso y a la vez se hace posible un mínimo de condiciones para que todos los asociados puedan disfrutar de sus derechos. Tal necesidad de regulación en los Estados constitucionales se refleja, por ejemplo, en la existencia del derecho de policía cuyo carácter básicamente preventivo lo erige en bastión insustituible del orden social, debiendo destacarse que los reglamentos a los que se somete el ejercicio de esa función reguladora se tornan en garantía de los derechos del individuo, dado que contemplan las precisas pautas dentro de las que se habrá de enmarcar la actuación enderezada a limitarlos, previéndose así un mecanismo adecuado para evitar que, so pretexto de regulación de los derechos, se termine anulándolos totalmente, situación que desvirtuaría el espíritu del ordenamiento de policía, que no es el de desconocer la libertad sino el de protegerla y hacerla posible. Por eso las limitaciones que prevé no son en forma alguna caprichosas, todo lo contrario, persiguen la consolidación de ciertos fines indispensables a la convivencia, la prevalencia del interés social, la moralidad, las buenas costumbres, la seguridad, la salubridad, entre otros».

3. SENTENCIA T-522 DE 1992

A. *Derechos de los internos-Derecho a la salud*

Las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud. La salud es aquí obligación del detenido y del Estado. Del detenido, en la medida en que debe velar por su integridad. Y del Estado, porque el detenido está bajo su protección y responsabilidad, el cual tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo. Se debe velar por la aplicación del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, que aunque se refiere al sindicado debe entenderse también aplicable para el condenado (e incluso al imputado), cuando este se encuentre privado de la libertad. Es un artículo que contiene los derechos básicos de las personas detenidas. La vulneración al derecho constitucional fundamental se concreta en la omisión de los médicos y directivos de la Penitenciaría Central de Colombia, de suministrarle asistencia médica especializada al peticionario».

B. *Principio de la buena fe-atención a la salud*

«Cuando un detenido manifiesta padecer una dolencia, los funcionarios deben creerle y tienen el deber de proveer a su atención. Por esa razón debe atender las solicitudes de los condenados originadas en la necesidad de atención a la salud; no solamente en los casos de enfermedad grave o en peligro de muerte, sino cuando este así lo requiera. Se debe creer en su palabra y en sus dolencias».

C. *La dignidad humana*

«La dignidad humana cuya vulneración pone de presente el peticionario, es en verdad principio fundante del Estado (C. P., art. 1º). Mas que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circuns-

tancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones. El respeto a la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C. P., art. 1º). Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, «La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal».

«Los derechos consagrados en la nueva Constitución pertenecen a todas las personas sin discriminación alguna. Mas aun, tratándose de derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado debe ser más riguroso en su plena satisfacción, por tratarse de una situación en la que la persona tiene limitado su derecho a escoger y autodeterminarse, dentro del marco del desarrollo de su personalidad».

«El tema de los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ha sido objeto de preocupación permanente de la humanidad. Es así como los tratados y convenios ratificados por Colombia que reconozcan los derechos humanos y que prohiban su limitación en los estados de excepción, tienen aplicación en virtud del artículo 93 de la Constitución. A las personas detenidas se les restringen ciertas libertades, pero por su condición de ser humano merecen el respeto debido a su inherente dignidad. En el ámbito internacional existen tratados que cobijan a los detenidos y declaran sus derechos inalienables, como son:

«a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la ley 74 de 1968, en el artículo 10, establece:

«1. Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, «Pacto de San José de Costa Rica», aprobada por la ley 74 de 1968, en su artículo 5º preceptúa:

«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

«2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada

con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (negrillas no originales).

En desarrollo de estos Pactos, en 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al mismo tiempo reiteró su convicción de que se necesitaban nuevos y sostenidos esfuerzos para proteger el derecho humano básico de no ser sometido a esa clase de penas y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara la formulación de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el cual fue aprobado en la resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

La finalidad principal del conjunto de principios consiste en establecer normas internacionales, de carácter tanto jurídico como humanitario, para estimar el trato que reciben las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión y proporcionar a los Estados directrices para que mejoren su legislación interna.

3.2. La asistencia médica a las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud. La salud es aquí obligación del detenido y del Estado. Del detenido, en la medida en que debe velar por su integridad. Y del Estado, porque el detenido está bajo su protección y responsabilidad, el cual tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo.

Así pues, en el principio 24 del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de Naciones Unidas, sobre la asistencia médica, se establece:

"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos".

Igualmente en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se consagra en relación con los servicios médicos:

"2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

"25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención" (negrillas no originales).

A nivel interno, el decreto 1817 de 1964 (Código Penitenciario), rige todo lo relacionado con la protección y tratamiento de los reclusos en Colombia.

En el artículo 155 se consagra:

"Los detenidos y condenados deben gozar de completa asistencia médica, higiénica, odontológica, farmacéutica y hospitalaria".

0.3. De la obligación de los jueces de velar por la salud de las personas privadas de la libertad.

El nuevo Código de Procedimiento Penal creó la figura de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que sea este funcionario el encargado de los subrogados penales, la acumulación jurídica de penas, la aplicación de penas accesorias, el aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena y de las rebajas de las mismas a que haya lugar.

Así mismo, debe velar por la aplicación del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, que aunque se refiere al sindicado debe entenderse también aplicable para el condenado (e incluso al imputado), cuando este se encuentre privado de la libertad. Es un artículo que contiene los derechos básicos de las personas detenidas.

Dice así el artículo:

"Todo sindicado privado de la libertad tendrá derecho a recibir en el lugar de reclusión un tra-

tamiento acorde con el respeto a los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos; a ser visitado por un médico oficial y en su defecto por uno particular, cuando lo necesite" (subrayas no originales).

Dispone el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal que mientras el Consejo Superior de la Judicatura cree los cargos de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, las atribuciones que el código les confiere serán ejercidas por el juez que dictó la sentencia en primera instancia.

Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional el Estado no debe considerar como terminada su misión dentro del proceso penal cuando se haya dictado la sentencia condenatoria. Al contrario aquí debe empezar otro ciclo del procedimiento. El juez no puede abandonar a la persona en la prisión, no se puede quedar esperando en su despacho a que dentro de varios años le llegue la solicitud de libertad por pena cumplida o una solicitud de suspensión por enfermedad grave. El juez no puede olvidar al condenado con sus quebrantos de salud, con sus truncas esperanzas y con sus pérdidas ilusiones.

4. SENTENCIA T-601 DE 1992

A. Trabajo carcelario

El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable —junto con el estudio y la enseñanza— para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad. Entre las sanciones a imponer a los internos o presos por infracciones al régimen penitenciario no se encuentra la suspensión del trabajo, lo cual se explica lógicamente dado que una sanción de esta índole sería contraria a la finalidad misma de la pena y al carácter obligatorio del trabajo carcelario. La decisión que determina la clase de trabajo

asignado a cada condenado o detenido es, por tanto, reglada y no discrecional. Los criterios objetivos para la determinación de las labores individuales impiden un trato discriminatorio o arbitrario aplicable al recluso. Los mismos, de otra parte, garantizan el principio de igualdad de oportunidades en la distribución de puestos de trabajo a los internos en las cárceles.

B. Derechos de los internos

La decisión disciplinaria impuesta al señor ECHEVERRY GARCÍA vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso por carencia de comprobación de los hechos sindicados. Las sanciones impuestas vulneraron, igualmente, aunque de forma indirecta, sus derechos a la igualdad de oportunidades y al buen nombre, ya que la suspensión de su trabajo fuera del establecimiento carcelario y la rebaja en su calificación de conducta carecieron de justificación razonable y constituyeron sanciones arbitrarias.

C. Principio non bis idem-Violación

La decisión cuestionada se revela contraria al principio del *non bis in idem*, contenido en las garantías del debido proceso penal, además de ser, por sí misma, desproporcionada. En efecto, los hechos que dieron lugar a la sanción no podían ser objeto de una calificación desfavorable, entre otras cosas por no haber infringido el petente con ellos el orden interno de la cárcel sino las obligaciones propias de la diligencia de compromiso, o sea, las relativas a su comportamiento fuera del penal y cuyo desconocimiento trajo las consecuencias conocidas de la suspensión del permiso especial.

5. SENTENCIA T-219 DE 1993

Derechos de los internos-régimen penitenciario-derecho de reunión

No hay ley, ni reglamento con base en la ley, que faculte a la dirección general de prisiones, para establecer a su discreción, requisitos con el fin de que un interno pueda formar parte del llamado Comité de Derechos Humanos. Así mismo, no hay autorización legal, para que el director de un establecimiento carcelario, pueda vedar la existencia y funcionamiento de esta clase de Comités, cuando él no atente contra los derechos

ajenos y la disciplina y la convivencia pacífica, que deben regir dentro de estas instituciones. Los directores de los centros carcelarios, no están habilitados para impedir el ejercicio de la libertad de expresión. Igualmente, del régimen penitenciario colombiano, no se deduce, que los directores de los centros de reclusión penal, estén autorizados para limitar el derecho de reunión de los cautivos, que tenga como propósito, hacer presentaciones sobre los Derechos Humanos. Los reclusos podrán gozar de sus derechos a la expresión, enseñanza, reunión y asociación, siempre y cuando, no se atente contra los derechos de los demás y su ejercicio no sea obstáculo para el logro de la convivencia pacífica, la prevalencia del interés social, la moralidad, las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad, entre otros, dentro de los límites que impongan la ley y los reglamentos”.

“A la par, no solamente la enseñanza que se le pueda dar a los presos, sino la que ellos puedan impartir, es un medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (Const. Nal., art. 28), pues tiene la ventaja de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o su redención (C. de P. P., arts. 530 a 532). Consecuencia de lo anterior y en ausencia de una restricción por parte de la ley, es obligación de la administración, en este caso de los directores de los centros carcelarios, facilitar la enseñanza y por consiguiente la educación que contribuyan a la readaptación social progresiva de los reclusos.

Así mismo, las normas penitenciarias de Colombia, no desconocen la naturaleza social del recluso; por ello, si bien lo aíslan de la sociedad civil, no lo deben dejar inmerso en una soledad asfixiante que pueda resultar pernicioso para su resocialización; por consiguiente, si se encuentra acompañado de otros reclusos en el desarrollo de actividades permitidas por la ley y los reglamentos, esto es, si no es único dentro de un establecimiento, su existencia en el penal le será más llevadera y menos desagradable.

Además, hay que considerar que por su condición de preso, es débil por naturaleza, y sentirá la necesidad imperiosa de asociarse. En consecuencia, no existiendo ejercicio abusivo de la libertad de asociación, ni la expresa restricción le-

gal, le está vedado a la Dirección General de Prisiones, prohibir a los reclusos, que funden o hagan parte de un comité.

De la revisión del expediente de tutela, se infiere, que tanto la libertad de fundar o hacer parte de un comité, es decir, asociación, como las de reunión, expresión y enseñanza, han sido restringidas a través de meras circulares y resoluciones de la dirección general de prisiones y del director de la Penitenciaría Rural de Peñas Blancas de Calarcá, las cuales carecen de un soporte legal, y atentan contra la Constitución y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

6. SENTENCIA T-222 DE 1993

Derechos de los internos-Visita conyugal

El derecho a las visitas conyugales de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad, higiene, seguridad. Es claro que en algunos establecimientos carcelarios del país se dan las condiciones convenientes para permitir las visitas conyugales y en otros no. Pero no por esto se puede predicar que, en este aspecto, se esté violando el derecho a la igualdad de los reclusos que se encuentren en los que no cuentan con tales visitas. Se trata de asuntos coyunturales, según se trate de una actividad ilícita que se está investigando, o sobre la cual la justicia ya tomó una decisión. El Estado debe buscar, que todos los centros de reclusión del país, así se trate de establecimientos para internos transitorios o condenados, estén en capacidad de permitir las visitas conyugales.

7. SENTENCIA T-273 DE 1993

Derechos de los internos. Visita conyugal. Presunción de buena fe. Derechos de los cónyuges

El derecho a las visitas conyugales de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales. La

manera en que la dirección y la dependencia de sanidad de la Cárcel Nacional Femenina, vienen supeditando la autorización de la visita conyugal a que la interna que la solicite, autorice por escrito la implantación de un dispositivo anticonceptivo o la aplicación periódica de una droga con similares efectos, viola el derecho de la señora y de su esposo, a decidir libre y responsablemente si tendrán un segundo hijo y cuándo. Este, que es un derecho reservado por la Constitución Nacional, de manera privativa, a la actora y a su esposo, no puede ser ejercido libre y responsablemente por sus titulares —la pareja—, porque la Dirección General de Prisiones y la dirección de la cárcel, decidieron que la señora buscaría quedar en embarazo, solo para escapar a un castigo, que aún ningún juez de la república le ha impuesto. Así, se viola el artículo 83 de la Constitución Política, pues él ordena a las autoridades públicas —sin excluir a las carcelarias—, presumir la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante ellas.

8. SENTENCIA T-349 DE 1993

Derecho a la intimidad. Inviolabilidad de la correspondencia

El derecho a la intimidad que junto con la libre locomoción y la inviolabilidad del domicilio, integra las garantías básicas reconocidas por la Constitución a la libertad del individuo, tiene una de sus más importantes expresiones en el secreto de la correspondencia y papeles privados. Las personas privadas de libertad no lo han sido de la garantía de inviolabilidad reconocida por la Constitución a su correspondencia y a las demás formas de comunicación privada.

Su solicitud (del interno) se concretaba a impetrar una orden judicial para que no le fuera abierta la correspondencia, “porque tenemos derecho a la intimidad”. Añadió que las cartas eran abiertas por una enfermera encargada de cumplir dicha función, empleada que, según él, se burlaba del contenido de las misivas.

9. SENTENCIA T-388 DE 1993

Derechos fundamentales de los internos. Derecho a la salud

En este orden de ideas, advierte la Sala que el derecho que tienen los reclusos a la salud compro-

mete la actuación del Estado en cuanto constituye un deber a su cargo. Dentro del conjunto de principios formulado por la Organización de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el señalado con el número 24 dispone el examen médico que debe practicarse al detenido o preso a su ingreso en el lugar de detención o prisión, y señala que “posteriormente esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”. De manera más explícita en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, diseñadas por la O.N.U. se prevé en relación con los servicios médicos:

“2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional”.

“25.1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención”.

El Código Penitenciario Colombiano sigue muy de cerca las pautas que se acaban de enunciar y prevé asistencia médica, higiénica, odontológica, farmacéutica y hospitalaria en favor de detenidos y condenados.

La actividad que desempeña la administración penitenciaria no puede desentenderse de los derechos del recluso, que, se repite, constituyen deberes a su cargo. La desatención de la salud tiene potencialidad suficiente para afectar derechos fundamentales como el trabajo y la integridad física o síquica y en casos extremos la vida del interno; ello justifica que a la responsabilidad de la administración se sume la del juez.

10. SENTENCIA T-437 DE 1993

*Derechos fundamentales de los internos.
Derechos de la mujer embarazada. Derechos del neonato. Responsabilidad del Estado.*

Los artículos 43 y 44 de la Constitución plantean un caso especial, dentro del marco general garantista consagrado en la Carta, para regular las relaciones entre la facultad punitiva del Estado y la protección y garantía de los derechos y libertades de las personas. Tres condiciones fisiológicas de la mujer, el estado de gestación avanzado, el parto y la lactancia y atención del neonato, son señalados en esos dos artículos y en varias normas de Derecho Internacional incorporadas al derecho interno (Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ley 12 de 1991 y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 51 de 1981, etc.), como parte de la personalidad jurídica de la mujer que las vive. Esas normas, que más adelante se examinarán, obligan al Estado y a los particulares, a reconocer tales condiciones fisiológicas propias de la especie, como supuesto normativo al que va aparejado un tratamiento proteccionista especialísimo, por los riesgos que comportan para la vida, la integridad personal y el desarrollo de la personalidad de la madre y su hija recién nacida, por respeto a la dignidad humana de ambas y, porque también la familia que ellas —madre e hija— forman, ha de ser amparada como institución básica de la sociedad que se organizó como Estado Social de Derecho.

1.1. *Derechos de la mujer embarazada, parturienta y lactante, del que está por nacer y del neonato*

La mujer, sin importar su estado, ha de ser tratada por las autoridades colombianas, conforme a su calidad y dignidad de persona. Según el artículo 43 de la Carta, "... durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada". Este derecho y el de protección a la infancia, que consagra la Constitución en el artículo 44, están consagrados también en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2º y 3º) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer (arts. 11 y 12), ambas obligatorias en Colombia, según las leyes 12 de 1991 y 51 de 1981.

Por ser importante para la revisión del caso a estudio, se cita especialmente el artículo 12, numeral 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita por Colombia, aprobada por la ley 51 de 1981 y vigente en el país desde el 18 de febrero de 1982, cuyo texto dice: "2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, *supra*, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia".

1.2. *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios judiciales.*

El Estado es responsable de garantizar a las personas el ejercicio y goce de todos aquellos derechos y libertades que no hubieren sido restringidos o limitados jurídicamente, incluso —y tal vez con mayor razón—, de los derechos y garantías de quienes han sido privados de su libertad. Los artículos 3º y 408 del Código de Procedimiento Penal, decreto 2700 de 1991, expresamente ratifican la vigencia de los derechos de la persona privada de su libertad; y, el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios por "los daños antijurídicos que le sean imputables.", mandato que, de manera especial, también consagra el artículo 86 de la Carta, para los perjuicios que se ocasionen con la violación de los derechos fundamentales por acción u omisión de las autoridades.

11. SENTENCIA C-176 DE 1993

A. Medida de seguridad-Naturaleza

Al igual que la pena, la medida de seguridad es, cuando menos, limitativa de la libertad personal. Así se establezca que la medida de seguridad tiene un fin "curativo", no está sometida a la libre voluntad de quien se le impone. Ella es una medida coercitiva de la que no puede evadirse el inimputable por lo menos en relación con la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial. Las medidas de

seguridad no tienen como fin la retribución por el hecho antijurídico, sino la prevención de futuras y eventuales violaciones de las reglas de grupo. La prevención que aquí se busca es la especial. De acuerdo con este objetivo se conforma su contenido. Otra cosa es que, por su carácter fuertemente afflictivo, también tenga efectos intimidatorios.

B. Inimputables-Atención integral

Frente a los inimputables el Estado tiene un doble deber: al igual que los imputables, el Estado tiene el deber de privar de la libertad al inimputable que ha cometido un hecho punible. Pero a diferencia de aquellos, el Estado tiene frente a los inimputables un deber distinto, adicional y específico, según los artículos 13 y 47 de la Constitución: debe adelantar una política de rehabilitación de las personas diferentes desde el punto de vista síquico. Por eso, mientras el inimputable que ha cometido un hecho punible se encuentre siendo objeto de una medida de seguridad, el Estado debe proveer obligatoria e ininterrumpidamente todo el tratamiento científico especializado para curar, tutelar y rehabilitar a la persona, con el fin de que ella tenga dignidad. Se establece pues un especial vínculo jurídico entre el inimputable que ha cometido un hecho punible y el Estado.

C. Medida de seguridad-Máximo de duración

El tiempo de duración máxima de la medida de seguridad es el equivalente del término de la pena prevista para ese hecho punible. Tal tope tiene dos efectos: primero, no se podrá internar a nadie en calidad de medida de seguridad más allá de dicho lapso; segundo, dicho tiempo señala igualmente el plazo para la prescripción de la medida de seguridad. Entonces cuando se llegue el plazo máximo de la medida de seguridad, el juez está obligado a poner en libertad al inimputable. La razón de ser de ello es que la medida de seguridad supone privación de la libertad. Si una vez cumplido el tiempo previsto para el máximo del hecho punible, la persona no se ha rehabilitado a nivel síquico debe ser puesta en libertad. Termina para ella el tiempo de reclusión en calidad de inimputable, sin perjuicio de que el Estado le garantice el tratamiento especial que requiera, pero ya no como inimputable sino como dis-

minuido síquico. En estos casos deberá asegurarse la presencia de un representante legal para el disminuido síquico. La expresión "y un máximo indeterminado", es contraria a la preceptiva constitucional

D. Medida de seguridad. Mínimo de duración

La Corte estima que se encuentra en presencia de una proposición jurídica completa entre los tiempos del tratamiento de rehabilitación, pues si declara inexecutable la expresión "y un máximo indeterminado", debe en consecuencia declarar inexecutable el mínimo de internamiento de dos años, de seis meses y de un año. Ello por cuanto se ha establecido en esta sentencia que el tiempo de internación del inimputable no depende de la duración prevista en el tipo penal respectivo sino de la duración que tome el tratamiento.

E. Medida de seguridad-Suspensión

La internación tiene un tope máximo de duración —no un mínimo—, dentro del cual, por motivos de rehabilitación gradual, se puede suspender condicionalmente la medida de internación. Ello por cuanto la rehabilitación mental no siempre es absoluta sino que a veces es parcial o progresiva. Incluso en ocasiones no se recupera totalmente la salud síquica pero desaparece la propensión al delito. Es justamente merced a la suspensión condicional de esta medida que el inimputable puede gozar de libertad en forma anticipada.

12. SENTENCIA T-420 DE 1994.

A. Derechos de los internos-Condiciones mínimas de existencia

En el caso *sub judice*, las condiciones de higiene son a tal punto deplorables que con ello no solo se viola el derecho a la salud de los reclusos sino también su derecho a la dignidad y a la igualdad material. El prisionero es una persona que se encuentra a cargo del Estado y este no puede, de manera negligente y fundado en una moral utilitarista, poner a dichas personas a soportar una vida por debajo de las condiciones mínimas de existencia.

B. Derecho a la intimidad. Derecho a la salud. Cárcel. Condiciones

La grave situación en la que se encuentran los reclusos y sus vecinos tienen origen en una concurrencia de causas. De un lado, los cambios administrativos que tuvieron lugar en los últimos años y que determinaron una variación de la entidad responsable de los destinos de la prisión. De otro lado, la falta de una voluntad política y administrativa para anular los recursos suficientes que hubiesen permitido solucionar los graves problemas que allí se presentan. En relación con este último punto, la Corte ha insistido en la gravedad de ciertas actitudes de los funcionarios de la administración pública que subestiman las necesidades de los presos con el pretexto no declarado de que se trata de personas que no merecen una atención esmerada del Estado. Es necesario, una vez más, enfatizar que la protección de los derechos fundamentales está garantizada constitucionalmente para todas las personas sin distinción alguna.

C. Partida presupuestal. Ejecución. Juez de tutela. Órdenes

En casos de la gravedad señalada en este caso, el juez podría emitir órdenes encaminadas a la realización de los procedimientos administrativos necesarios para llevar a cabo la inclusión presupuestal y posteriormente la ejecución de la obra. Para que ello pueda ser admitido como facultad del juez, es también indispensable que dicha ejecución sea el único medio para garantizar la protección de los derechos fundamentales. En cuanto al alcance de la orden judicial, esta debe limitarse a dar instrucciones a la autoridad competente para que "lleve a cabo las diligencias necesarias, dentro de la normatividad vigente, con miras a que en la programación posterior del presupuesto se proyecte el recurso necesario para efectuar el gasto y culminar la obra, logrando así la protección razonable y efectiva del derecho".

D. Derechos fundamentales-Violación/ Autoridades carcelarias-Incumplimiento

Las condiciones de insalubridad e inseguridad de la cárcel, no solo afectan los derechos fundamentales de los reclusos sino también los del peticionario. La gravedad de los hechos relacionados por el peticionario y confirmados por las prue-

bas realizadas no dejan duda sobre la violación de sus derechos. De otra parte, existe una relación causal entre el incumplimiento de los deberes de las autoridades carcelarias, la subsiguiente violación de los derechos fundamentales de los detenidos y la afectación de los derechos fundamentales del peticionario. En consecuencia la protección de este último entraña una defensa de los derechos de aquellos.

E. Cárcel-Traslado de sitio

La petición de trasladar el centro penitenciario no se encuentra dentro de las facultades del juez de tutela en el caso concreto, debido, de una parte, al hecho de no haberse completado el proceso administrativo que debe surtir para arbitrar los recursos públicos necesarios para la ejecución de la obra y, de otro lado, a la posibilidad de proteger los derechos del peticionario por otra vía diferente a las del traslado mismo.

13. SENTENCIA T-501 DE 1994

A. Ejecución de obras por tutela

La acción de tutela no ha sido consagrada como un medio para lograr la realización de obras materiales que impliquen cuantiosas erogaciones del erario público tendientes, como se pretende en el caso que ocupa la atención de la Sala, a que los reclusos —o, en su caso, los estudiantes, o los pacientes, o los empleados judiciales, o los funcionarios de la administración, o comunidades de personas— dispongan de todas las comodidades materiales propias de un país económicamente desarrollado. Cosa distinta es que, en circunstancias excepcionales, la situación concreta en que se encuentre una persona frente a las condiciones materiales que la rodean, ameriten que por vía de tutela se disponga acometer cierto tipo de obras tendientes a remediar tal situación, siempre y cuando esta se traduzca en una vulneración evidente y grave de los derechos fundamentales de aquella.

B. Derechos de los internos-Normas carcelarias

El cumplimiento estricto de las normas establecidas dentro de un centro carcelario debe realizarse, por parte de los guardianes y el personal directivo, mediante procedimientos razonables

que no atenten contra la dignidad y los derechos de los internos, esto es, evitando prácticas tales como los maltratos físicos, los tratos humillantes o los castigos desproporcionados.

C. Derecho a la intimidad-Límites/ Derecho a la intimidad-Núcleo esencial

La intimidad puede en ciertas circunstancias ser limitada, pero nunca vulnerada en su núcleo esencial. Lo anterior, porque como derecho que es, no puede ser absoluta. En el caso sub examine se observa con nitidez cómo se debe adecuar la intimidad a las normas legales y reglamentarias, a las necesidades de los demás reclusos, y a la disciplina propia de un establecimiento de tal naturaleza. Todo ordenamiento jurídico debe ser adaptable a las circunstancias reales, porque lo contrario sería plasmar como deber ser lo que no puede realizarse. Cuando se limita la esfera de acción de un derecho —en el asunto bajo estudio, la intimidad—, no por ello se está desconociendo su núcleo esencial, sino coordinándolo con los derechos de los demás y con las necesidades en que se encuentra el titular.

D. Derechos de los internos-Normas carcelarias

El cumplimiento estricto de las normas establecidas dentro de un centro carcelario debe realizarse, por parte de los guardianes y el personal directivo, mediante procedimientos razonables que no atenten contra la dignidad y los derechos de los internos, esto es, evitando prácticas tales como los maltratos físicos, los tratos humillantes o los castigos desproporcionados.

E. Cárcel-Restricción de derechos

Las condiciones especiales de los centros carcelarios ameritan que se amolde el ejercicio del derecho de intimidad a las circunstancias, sin que ello implique desconocimiento del núcleo esencial del derecho. La situación especial en que se halla el peticionario —una cárcel— hace que sea imposible que su derecho a la intimidad tenga el mismo alcance que en situaciones de plena normalidad. Obsérvese que lo anterior no tiene como razón el castigo, sino la adecuación a la realidad. Es deseable ver a los presos en condiciones de pleno bienestar, pero ello no depende del juez de tutela.

14. SENTENCIA T-324 DE 1994.

A. Derecho a la participación política. Derecho al sufragio. Aplicación inmediata

La participación política bajo su forma de sufragio, comprende no solo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar. Lo segundo es una condición indispensable de lo primero. Sin la organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido. Corresponde al Estado poner en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada.

B. Derecho del sufragio-Núcleo esencial

El concepto de prestación estatal debe ser tenido en cuenta, de tal manera que el núcleo esencial del derecho al sufragio comprenda la posibilidad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes. De otra parte, el voto ciudadano no solo debe ser entendido como un derecho individual, sino también como una función en cuanto contribuye a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático. En su doble vertiente -derecho y función- las posibilidades de ejercicio y cumplimiento están supeditadas a la existencia de una adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización.

C. Derecho al sufragio-Elementos

El núcleo esencial del derecho al sufragio comprende tres elementos. El primero de ellos hace alusión a la libertad política de escoger un candidato. El segundo se refiere al derecho que tienen los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada y libre. Finalmente, el tercer elemento hace relación al aspecto deontológico del derecho, esto es, al deber ciudadano de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales. El derecho al sufragio es un derecho fundamental de aplicación inmediata; en consecuencia, su componente prestacional no lo convierte en un derecho de carácter programático

cuya efectividad se encuentre librada a contingencias económicas o a decisiones políticas futuras.

D. Derecho de los internos

Los detenidos privados de la libertad —aún no condenados— pueden ejercer el derecho al sufragio siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas por la ley para tal efecto. El límite de cincuenta votantes potenciales impuesto por la resolución del Registrador Nacional del Estado Civil impedía sufragar a todos aquellos detenidos que aún gozaban plenamente de su derecho de ciudadanía y que permanecían en cárceles localizadas en pequeñas cabeceras municipales. Con ello se introdujo un tratamiento desigual en relación con los demás presos del país confinados en cárceles ubicadas en poblaciones mayores, que solo pudo haber sido justificado en el evento de haber respondido a una excepción razonable. Las personas detenidas se encuentran en una situación de desventaja relativa para ejercer sus derechos, y, por lo tanto, en su caso se aplica lo previsto en la hipótesis planteada por el artículo 13 de la Carta, según el cual, el Estado tiene el deber de enderezar esfuerzos y disponer recursos para proteger a las personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Los detenidos que aún no han sido condenados, son beneficiarios de la presunción de inocencia y, por lo tanto, para efectos políticos deben ser considerados como ciudadanos titulares de plenos derechos, que merecen un trato preferencial por el hecho de encontrarse en una situación de inferioridad.

E. Derecho al sufragio. Organización electoral en cárceles

El núcleo esencial del derecho al sufragio comprende los siguientes aspectos: en primer término la libertad de elegir y ser elegido y, en segundo lugar, el derecho subjetivo a la actividad prestacional del Estado encaminada a la organización efectiva de las elecciones. Sin embargo, es importante aclarar que el aspecto prestacional de este derecho, no desvirtúa su carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata; la resolución 3 de 1994, imponía una excepción discriminatoria frente a los presos de los centros de reclusión de las pequeñas cabeceras municipales. La existencia de otras soluciones posibles, que sin introdu-

cir excepción alguna no causaban traumatismo notable en la organización electoral, prueba el carácter discriminatorio de la decisión.

15. SENTENCIA T-502 DE 1994.

Derechos de los internos enfermos de sida

El pabellón de la cárcel donde se encuentra recluso el petente presenta unos problemas de humedad que afectan su salud y ponen en peligro su vida, por la especial sensibilidad o predisposición de estas personas a contraer enfermedades por la deficiencia de defensas orgánicas. No obstante que las autoridades penitenciarias han realizado y tienen programadas algunas obras destinadas a mejorar sus condiciones físicas, sanitarias y ambientales, se tutelarán los derechos a la vida y a la salud del petente y, en tal virtud, se le señalará un plazo al señor director de la Cárcel Nacional Modelo para que disponga lo conducente a efecto de que se lleven a la realidad las obras de adecuación del mencionado pabellón.

16. SENTENCIA T-193 DE 1994.

A. Derechos de los internos-Traslado

En una relación jurídica el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Ese es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento.

B. Acción de tutela. Improcedencia. Medio de defensa judicial. Jurisdicción contencioso administrativa. Acción de restablecimiento del derecho

No corresponde al juez de tutela, cuando no se han desconocido derechos fundamentales, y no están ni siquiera en peligro, decidir si un acto administrativo es contrario a la ley o se ajusta a ella. Asunto es este que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si el

demandante consideraba que la resolución que ordenó su traslado, violaba la ley, tenía la posibilidad de demandarla en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y pedir, si lo estimaba conveniente, la suspensión provisional. Demostrado como está que no existió quebrantamiento de ningún derecho fundamental, lo procedente era intentar la acción mencionada, para buscar satisfacer su deseo de permanecer en determinada prisión.

17. SENTENCIA T-277 DE 1994.

A. Reclusión carcelaria-Condiciones de alta seguridad/Derechos de los internos-Unidad Familiar

La reclusión carcelaria bajo condiciones de alta seguridad, no solo es admitida por la ley colombiana cuando se tienen fundadas razones para temer que el detenido cause daño a sus compañeros o al personal del establecimiento penitenciario; también lo es, cuando la autoridad responsable de la comparecencia del detenido en el proceso tiene fundadas razones para temer una fuga o la posibilidad de un ataque en contra del sindicado. Estas dos últimas razones han sido aducidas repetidamente en el proceso de tutela, tanto por la Dirección General de Prisiones como por la Fiscalía regional a cargo de investigar al actor, sin que este las haya infirmado o controvertido y, sin que se haya considerado procedente —dentro del proceso penal—, reemplazar la medida por una caución u otro sucedáneo para la detención preventiva. No encuentra la Corte que se haya violado el derecho del señor Iglesias Iglesias a la unidad familiar y, por tanto, no hay razón para conceder la tutela impetrada por este motivo. No encuentra la Corte que se hubiera violado el derecho del actor a la unidad familiar por su traslado a un pabellón de alta seguridad.

...el amparo especialísimo que el Estado debe a la familia como institución básica de la sociedad, encuentra limitaciones que se desprenden de la naturaleza misma del derecho, como por ejemplo, la imposibilidad —ya reconocida por esta Corte—, de obligar a los padres a proporcionar a sus hijos el amor al que estos tienen derecho, cuando aquellos simplemente no lo sienten, o la imposibilidad de imponer la convivencia a los cónyuges que la encuentran impracticable.

Los actos de las personas que componen una familia, también imponen limitaciones al amparo de la unidad familiar que corresponde garantizar al Estado; sea porque el maltrato que reciben los hijos hace obligatorio retirarlos de su hogar y confiarlos a otras personas en procura de su protección, sea porque al incurrir en un delito, no solo haya que separar a una persona de la institución básica familiar, sino también de la sociedad a la que aquella sirve de base organizativa, como ocurre en el caso que se revisa.

Cuando una persona es detenida con el cumplimiento, por parte de las autoridades, de todos los requisitos consagrados en el artículo 28 de la Constitución, es inevitable que su ausencia temporal (en el ámbito íntimo de la familia a la que pertenece, en el de sus relaciones particulares y en el de su figuración pública), afecte en mayor o menor medida a la unidad familiar y al tráfico económico, cultural y cívico del medio en que ordinariamente se desenvuelve. Pero la situación del detenido preventivamente ya está afectada por el juicio del funcionario instructor, quien, respetando los requisitos establecidos en el citado artículo 28 de la Carta y, por tanto, basado en las pruebas existentes sobre la comisión del hecho delictivo y la presunta autoría del afectado, juzgó procedente que se le separara del seno de la familia, los amigos y relacionados, mientras el juez del conocimiento decide si es culpable, caso en el cual ha de decidir también si la actuación del delincuente amerita que, a la separación física de su familia, se sume la suspensión de la patria potestad, como pena accesoria. Más aún, algunas modalidades delictivas, como el abuso sexual intrafamiliar, hacen casi obligada la prohibición de las comunicaciones entre el detenido y uno o más miembros de su familia.

B. Derecho a la vida-Conservación de la salud/Libertad personal

El derecho a la vida no se agota en la mera sobrevivencia de la persona detenida y su integridad física, independientemente de las condiciones en que se desarrolla su convivencia social. Parte del derecho a la vida se concreta en la facultad que se reconoce a la persona de conservar la salud y de actuar o no en busca de su recuperación cuando la haya perdido. Mientras la persona goza de su libertad personal y no está sometida a potestad, es la titular del derecho a juzgar

cuando acudir en busca de tratamiento y hasta qué límites someterse al mismo, escogiendo de esta manera la calidad de vida que se acomoda a sus personales preferencias o, en otras palabras, la que corresponde a su idea de lo que requieren su vida y su muerte para ser apreciadas como dignas. Pero si la persona es privada de su libertad, pierde parcialmente la autonomía para calificar la gravedad de sus padecimientos y para decidir en qué casos buscar el tratamiento adecuado fuera del centro de reclusión en que se halla.

18. SENTENCIA C-318 DE 1995.

Estado de emergencia penitenciaria y carcelaria-Naturaleza jurídica

El estado de emergencia penitenciaria y carcelaria no implica que el Ejecutivo asuma funciones legislativas pues, a través de la precitada figura solo se están actualizando las restricciones anexas a la suspensión del derecho a la libertad física, precisamente ya determinadas por el propio legislador al regular el régimen penitenciario y carcelario y fijar los propios límites del mencionado estado de emergencia. En ese orden de ideas, el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria es una manifestación de potestad administrativa, pues solamente es un procedimiento que permite abreviar y conferir mayor agilidad a ciertos trámites, en relación con las situaciones de normalidad, en virtud de la crisis de seguridad y de orden sanitario a la cual se enfrentan las autoridades carcelarias y penitenciarias. Este estado de emergencia se asimila entonces a otras figuras administrativas, como la llamada contratación estatal por urgencia manifiesta, en las cuales la ley hace más expeditos ciertos procedimientos y tomas de decisiones, por las situaciones de urgencia que enfrenta la administración, sin que por ello pueda decirse que se trata de uno de los estados de excepción regulados por la Carta, puesto que el Ejecutivo sigue estrictamente sometido a la ley y no se convierte en legislador excepcional.

19. SENTENCIA C-318 DE 1995

A. Derechos de los internos-Limitaciones. INPEC

Las limitaciones en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales se presentan dadas las cir-

constancias especiales de seguridad y salubridad que se deben mantener en una cárcel, para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, así como para la propia protección de los reclusos y de derechos de terceros. El Director del INPEC, tanto a nivel general como cuando ejerce las potestades discrecionales derivadas del estado de emergencia, está obligado a respetar los derechos constitucionales de los internos. Esta limitación opera, según la Corte, al menos en un doble sentido. De un lado, la autoridad carcelaria y penitenciaria no puede, en ningún caso, efectuar conductas que sean lesivas de aquellos derechos constitucionales que las personas reclusas conservan en forma plena. Así por ejemplo, y tal y como esta corporación lo ha reiterado en anteriores decisiones, la dignidad de los presos debe ser respetada y no se les pueden aplicar torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De otro lado, cuando sea necesario limitar un derecho, la autoridad carcelaria o penitenciaria tiene la obligación de tomar medidas proporcionales al fin perseguido, el cual obviamente tiene que ser constitucionalmente legítimo.

B. Estado de emergencia penitenciaria y carcelaria-Medidas que se adopten

Las medidas que pueden ser adoptadas durante la emergencia carcelaria o penitenciaria no pueden tener un carácter sancionatorio contra los reclusos, puesto que ellas están destinadas exclusivamente a "superar la situación presentada", tal y como lo señala expresamente el inciso segundo del artículo impugnado. En efecto, si tales facultades pudieran implicar un poder sancionador discrecional de parte del director del INPEC, tendrían razón aquellos intervinientes que solicitan la declaración de inexcusabilidad de este inciso segundo por violar las reglas del debido proceso y el principio de legalidad y predeterminación de las sanciones disciplinarias. Pero ello no es así, por cuanto se trata de medidas únicamente destinadas a superar una situación de crisis.

C. Traslado de internos

Se debe verificar la entidad normal de la figura para así establecer con certeza su naturaleza jurídica. En el ordenamiento jurídico colombiano, el traslado no tiene el carácter de sanción sino que solamente es una decisión de gestión, a partir de los recursos físicos disponibles.

D. Aislamiento de internos

El aislamiento de internos tiene dos dimensiones: tanto la sancionadora como la preventiva. Vista la naturaleza precaria del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, la Corte estima que el aislamiento de internos de que trata el artículo 168 de la ley 65 de 1993 es de naturaleza preventiva pues tiene como objeto solo precaver la extensión o continuación de la situación de crisis, por lo cual la utilización de las facultades de emergencia para la imposición de aislamientos para sancionar internos y no para superar las situaciones de urgencia constituye una desviación de poder. Siendo ello así, cuando los problemas de seguridad u orden sanitario hayan sido superados el mencionado aislamiento debe cesar teniendo en consideración su característica precautelativa. La adopción de estas medidas específicas debe ser adecuada, razonable, proporcional y respetar los derechos constitucionales de los internos.

E. Derecho a la igualdad-Trato diferente

La Constitución reconoce el derecho a la igualdad de las personas. Tal derecho no implica sin embargo que la ley no pueda establecer formas de diferenciación y tratos diferentes, pero para que estos sean constitucionalmente legítimos, es necesario que se presenten las siguientes condiciones: distinta situación fáctica; finalidad en el trato distinto; la finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; el supuesto de hecho—esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga— sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; esa racionalidad debe ser proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. Si concurren estas circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el trato desigual configura una discriminación contraria a la Constitución. El trato distinto que se podría dar a los diferentes reclusos por la aplicación de medidas decretadas en virtud de un estado de emergencia carcelaria en principio no viola el derecho a la igualdad de los internos.

20. SENTENCIA T-187 DE 1995

Derecho de petición-Pronta resolución. Derecho de petición- Contenido. Traslado de interno. INPEC-Demora en resolver peticiones

El derecho de petición no agota su contenido en la simple posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino que, adicionalmente, implica la obtención de una resolución que, según los términos de la Carta, debe ser pronta. De ahí que la autoridad pública incumple con sus obligaciones cuando se limita a expedir constancias de que la solicitud fue recibida o radicada y, más aún, cuando demora más allá del término previsto o razonable la decisión del asunto sometido a su consideración o guarda absoluto silencio sobre el trámite y la respuesta producida. La inquietud planteada no ha obtenido la resolución debida y que la incertidumbre que afecta al actor tampoco fue disipada.

21. SENTENCIA T-121 DE 1995

A. Derecho de petición

El sentido del derecho de petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición. En modo alguno compromete a la administración a adoptar resolución favorable, pues ello—a menos que se trate de actos reglados, que simplemente reconozcan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al solicitante, quien en tal evento puede reclamar que se le conceda lo pedido— significaría inaceptable recorte a la facultad de disposición de los asuntos que están a cargo de la respectiva autoridad.

B. Traslado de internos-Improcedencia. Director del INPEC-Facultades

Los traslados de los reclusos condenados, que implican ubicación de estos en lugares diferentes a aquellos que inicialmente se les habían señalado para cumplir sus penas, corresponden a situaciones excepcionales previstas por la ley, que deben ser evaluadas y resueltas por la autoridad carcelaria, a cuyo cargo está la custodia de aquellos. Tal facultad—que hoy cumple el INPEC—

debe ser ejercida con arreglo a las pertinentes disposiciones legales, pues los casos en que se puede solicitar el traslado están previstos de manera taxativa, aunque en la aplicación concreta de estos debe considerarse necesariamente la circunstancia concreta en la cual se encuentra el recluso. Cuando se manifiesta por el director del INPEC que le es imposible acceder a un traslado, es inexacto e injusto atribuir tal decisión a su única y exclusiva voluntad, pues resulta necesario consultar las normas legales aplicables para hacerlas valer en la situación específica que plantea el recluso.

Por el contrario, el INPEC ha dado respuesta oportuna a las peticiones formuladas, al amparo de la normatividad vigente en materia carcelaria. El derecho de petición no exige la reiteración de respuestas a las solicitudes negadas. Alegó el actor que había enviado cuatro solicitudes de traslado al INPEC y que tan solo le habían respondido dos.

El derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige una solicitud le da pronto trámite y resuelve oportunamente sobre ella. Una vez más debe insistirse en que tal derecho no resulta desconocido por la sola circunstancia de que la decisión sea negativa respecto del interés planteado, pues no es eso lo que la Carta Política garantiza.

El sentido del derecho de petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición. En modo alguno compromete a la administración a adoptar resolución favorable, pues ello —a menos que se trate de actos reglados, que simplemente reconozcan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al solicitante, quien en tal evento puede reclamar que se le conceda lo pedido— significaría inaceptable recorte a la facultad de disposición de los asuntos que están a cargo de la respectiva autoridad.

Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que este pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normativi-

dad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad.

22. SENTENCIA T-588 DE 1996

A. Agencia oficiosa. Persona privada de libertad

Se ha acreditado plenamente su condición de agente oficiosa del presunto agraviado. La situación de relativa indefensión en que se encuentran las personas privadas de libertad, puede ser suplida por las personas pertenecientes a su círculo familiar próximo que conocen de su situación y que, además, sienten el deber de velar por sus intereses. La expresión del motivo de la agencia oficiosa no ha sido desvirtuada en el proceso y *prima facie* parece plausible.

B. Centros especiales de reclusión. Miembros de la fuerza pública

El establecimiento de centros especiales de reclusión para los integrantes de la institución policial constituye una de las formas de velar de manera particular por la protección de la vida y la integridad física de los miembros de esta institución. Puesto que en las cárceles y penitenciarías ordinarias se encuentran internadas personas que han sido afectadas por la actuación de los cuerpos policivos, es de presumir que podría representar un peligro para la vida e integridad física de los integrantes de la policía el ser reclusos en esos mismos centros. Por eso, la ley ha dispuesto que los miembros de la fuerza pública deben ser internados en lugares especiales.

23. SENTENCIA T-680 DE 1996

Centros especiales de reclusión. Miembros de la fuerza pública

La restricción de ciertos derechos del detenido o condenado, no implica que el Estado omita el deber constitucional de proteger su vida y su integridad física. Esta obligación de amparo que se impone a las autoridades, debe brindarse especialmente a aquellos detenidos o condenados que, en cumplimiento de su labor de combatir la delincuencia, han generado graves motivos de enemistad entre quienes serían sus compañeros de celda, corredor o patio, de no existir tal protec-

ción. Por ello esta Sala no comparte la afirmación del coronel Moreno Ramírez, director del INPEC y demandado en este proceso, según la cual la petición del actor debe ser negada porque “no probó durante el proceso, ni en el fallo se menciona prueba que demuestre plenamente la inminencia del peligro que corre su vida”. Basta la sola condición de agente de la Policía Nacional, para tener derecho a un sitio de reclusión especial.

La Corte no comparte la interpretación que hace el Coronel Moreno Ramírez del mencionado artículo 402, pues ese funcionario le atribuye a la norma un alcance restringido que no tiene. Una cosa es la justicia penal militar a la que compete el conocimiento y el juzgamiento de los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones, y otra muy distinta es la destinación a centros de reclusión especiales de miembros de las fuerzas militares y de la policía a la que hace alusión el artículo 402. Con esta norma, lo único que persigue el legislador es evitar el inminente peligro que corre la vida de quien, por cumplir una función pública expuesta a riesgos, se ha granjeado enemistades. Así, para la aplicación de la precitada norma es irrelevante si los delitos se cometieron o no en razón del servicio; lo que debe verificarse es si la persona ostenta una de las calidades taxativamente señaladas por el legislador (C. de P. P., arts. 402 y 29 de la ley 65 de 1993).

En tal virtud, el señor Luis Fernando Marín tiene derecho a ser recluso en una cárcel especial, dada su condición de agente de la Policía Nacional, sin importar si el delito por el cual se encuentra detenido fue cometido en razón del servicio o no. Sin embargo, la Corte no puede ordenar la reclusión del actor en determinado penal, pues: 1) carece de elementos de juicio para establecer cuál es el establecimiento adecuado para brindar protección al actor, en la medida en que no tiene conocimiento directo del estado de las cárceles (condiciones sanitarias, de infraestructura, de seguridad, entre otras cosas) y 2) la corporación no puede desconocer el informe presentado por el director del INPEC, en el que se afirma que los centros especiales de reclusión son muy escasos y presentan hacinamiento.

Por ello no procede ordenar el traslado del actor a un determinado establecimiento carcelario; lo único que puede disponer la Corte es que

al señor Marín se le interne en uno de los pabellones especiales que las cárceles han adecuado exclusivamente para el personal de las fuerzas armadas, para que al detenido se le garantice plenamente su seguridad, so pena de imponer al demandado las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, y sin perjuicio de las otras a que haya lugar.

24. SENTENCIA T-705 DE 1996

A. Derechos fundamentales de internos. Límites razonables y proporcionales. Discrecionalidad de establecimiento carcelario. Restricción razonable de derechos de reclusos

El recluso se encuentra inserto en una relación de especial sujeción con la administración, en virtud de la cual las autoridades penitenciarias y carcelarias están habilitadas para restringir y modular de manera particularmente intensa sus derechos y obligaciones. Sin embargo, las medidas adoptadas por los funcionarios administrativos, deben estar encaminadas al cumplimiento de los fines para los cuales han sido instituidas las relaciones de especial sujeción en el ámbito carcelario, esto es, la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad carcelaria. Adicionalmente, solo podrán afectarse derechos susceptibles de restricción y las medidas correspondientes deberán ser útiles, necesarias y proporcionadas a la finalidad que se busca alcanzar. Resultarán constitucionalmente legítimas las medidas que restrinjan los derechos fundamentales de los reclusos. Por el contrario, si persiguen una finalidad ilegítima, si afectan derechos intangibles —como la integridad personal—, si son innecesarias, inútiles o desproporcionadas, deberán ser objeto de reproche constitucional.

B. Traslado de internos. No afectación de derechos

La asignación de los internos a un determinado patio o celda, no constituye una decisión que responda al libre arbitrio de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Por el contrario, dicha asignación se encuentra relacionada, por una parte, con el carácter resocializador de la pena y el orden y disciplina que deben prevalecer en las cárceles y, de otro lado, con la protección de los

derechos fundamentales de los propios internos. El traslado de un interno de un lugar a otro del penal no constituye, por sí mismo, un hecho atentatorio de los derechos fundamentales. Sin embargo, para que el cambio de un patio a otro, o el cambio de celda, admita la procedencia de la acción de tutela, se requiere que, en el caso concreto, se demuestre la amenaza o vulneración directa del derecho fundamental cuya protección se solicita. No puede afirmarse que el mero traslado de un lugar a otro del penal, sin atender a las condiciones propias del sujeto, así como a las circunstancias por las cuales se ordena el traslado, y a las condiciones propias de los lugares de origen y de destino, genere una violación de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Sala considera que el artículo 63 de la ley 65 de 1993 busca preservar los derechos fundamentales a la identidad personal (C. P., arts. 14 y 16) y a la igualdad (C. P., art. 13). En efecto, la entrada en prisión de un individuo no implica la pérdida de los rasgos definitorios de su personalidad, de aquellas particularidades que lo diferencian de las otras personas y que determinan, a su turno, que el tratamiento penitenciario al que debe ser sometido difiera del que se otorga a otros individuos. La propia función resocializadora de la pena, el ejercicio del *ius puniendi* a través de los cauces constitucionales y el carácter pluralista del sistema político-constitucional del Estado colombiano comportan la prohibición de que las autoridades penitenciarias y carcelarias prodiguen a los reclusos un tratamiento homogéneo que no se compadezca con sus diferencias específicas.

Con la finalidad de proteger la especificidad del tratamiento penitenciario y la preservación de la identidad del recluso, la ley estableció que el traslado de patio o de celda de los internos se sujeta a un procedimiento específico, contemplado en el artículo 81 del acuerdo 11 de 1995 del INPEC. Este procedimiento contempla por lo menos dos garantías esenciales:

(1) toda decisión relacionada con la distribución o traslado de patios y celdas debe ser adoptada por un organismo de carácter colegiado, en virtud de alguna de las consideraciones de que trata la ley; y, (2) el traslado de pabellón o celda de un interno constituye un acto motivado y, por ende, es de carácter reglado.

C. Derecho a la libertad de expresión- Comunicación del pensamiento

El derecho fundamental a la libertad de expresión, protege esencialmente, la facultad de comunicar, sin interferencias o prohibiciones arbitrarias, el pensamiento. En consecuencia, se trata de una garantía que, en primera instancia, se orienta a resguardar la libre transmisión de contenidos, siempre que con ello no se afecten arbitrariamente derechos fundamentales de terceras personas o se comprometan en forma desproporcionada bienes constitucionalmente tutelados.

D. Derecho a la libertad de expresión- Medios útiles

La libertad de expresión abarca, adicionalmente, el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones o pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlas, hacen parte del este derecho fundamental. En suma, la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento se encuentra, en principio, amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

E. Establecimientos carcelarios- Uso de máquina de escribir por recluso

De la normatividad no se deriva una prohibición expresa en el sentido de vedar que los internos en un establecimiento carcelario posean máquinas de escribir. Por el contrario, sería razonable suponer que, en principio, la posesión del mencionado artefacto estaría permitida. Sin embargo, la Sala estima que las autoridades penitenciarias y carcelarias poseen claras facultades para determinar qué elementos pueden poner en peligro la disciplina, el orden, la seguridad y la convivencia dentro de los centros de reclusión. No obstante, la amplitud de las facultades antes mencionadas no exime a las autoridades carcelarias de su deber de motivar y justificar todos aquellos actos por medio de los cuales adopten la decisión de prohibir que los reclusos posean un determinado elemento. Este deber cobra mayor importancia si el elemento cuya posesión se prohíbe es apto para hacer efectivo alguno de los derechos fundamentales de los internos.

F. Derecho a la libertad de expresión de internos. Respeto del orden

Hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión, la posibilidad de que los reclusos disientan de las decisiones de las directivas de los centros carcelarios en que se encuentran recluidos y manifiesten su inconformidad a las autoridades de mayor jerarquía del orden nacional o territorial, siempre y cuando el disenso se manifieste de manera pacífica, respetando las normas sobre orden y disciplina interna y, especialmente, las normas penitenciarias y carcelarias en materia de comunicaciones con el mundo exterior.

25. SENTENCIA T-706 DE 1996

A. Establecimiento carcelario-Restricción de derechos de reclusos. Derechos fundamentales de internos-Restricciones

La restricción a los derechos fundamentales de los reclusos, derivada del ejercicio de las facultades de las autoridades carcelarias, solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria determina que, en cabeza de las autoridades administrativas, recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

B. Derechos fundamentales de internos- Condiciones para restricciones

Solo son legítimas las restricciones a los derechos fundamentales de los internos que cumplan con las siguientes condiciones: debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria; la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción; el acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos

solo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios; la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y, la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar.

C. Derecho a la libertad de expresión- Alcance. Derecho a disentir- Difusión de opiniones

El derecho fundamental a la libertad de expresión implica, también, la protección del derecho a disentir y, por ende, la libertad de difundir todas aquellas opiniones que no se avengan con la ideología mayoritaria. La libre manifestación y circulación de ideas contrarias a la opinión predominante, enriquece la tolerancia y la convivencia pacífica, promueve la igualdad, fortalece la ciudadanía responsable y aumenta las posibilidades de control que, en una sociedad democrática, corresponde realizar a la opinión pública sobre las autoridades estatales. En este sentido, la posibilidad del individuo de disentir, en tanto manifestación directa de su libertad de conciencia, comporta la facultad de informar a la opinión pública acerca de estas ideas, a través de los medios masivos de comunicación, siempre y cuando la difusión de las anotadas opiniones no altere los postulados mínimos sobre los cuales se funda la convivencia social.

D. Derecho a la libertad de expresión e información de internos. Límites y restricciones

Si bien el derecho a la libertad de expresión e información es uno de aquellos derechos fundamentales de los reclusos que, por su naturaleza, es limitable, la vida penitenciaria y carcelaria no constituye un ámbito inmune a la eficacia del mencionado derecho fundamental. La democracia y el pluralismo no se terminan en las puertas de la prisión. Por el contrario, el interno debe ser considerado como un interlocutor válido que, pese a su situación de privación de la libertad, necesita estar informado y, puede, a su vez, manifestar sus opiniones y pensamientos y las informaciones

que, conforme a estos, considere pertinentes. Sin embargo, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información de los internos no es absoluto, toda vez que no solo se encuentra sometido a los límites generales que la vida en comunidad y los derechos de los demás implican sino que, además, se sujeta a las restricciones que los fines de la relación penitenciaria y carcelaria determinen (resocialización y conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las cárceles).

La pena entonces, en el ordenamiento colombiano, es esencialmente temporal, lo mismo que sus efectos jurídicos. Consiste en la aplicación temporal y forzada de un régimen personal, definido por el juez de la causa dentro de los parámetros legales, en el que se limita o suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales (libertad, locomoción, reunión, participación, etc.), se recorta, por razón de la limitación o suspensión de esos derechos, el ejercicio de otros que los suponen (libre desarrollo de la personalidad, iniciativa privada, intimidad personal, etc.) y, a la vez, se mantienen inalterados algunos (libertad de conciencia, de opinión, derecho de petición, etc.) y se estimula el ejercicio controlado de otros (especialmente, los de la educación y el trabajo)".

En modo alguno, el proceso de resocialización del interno puede conllevar la anulación de los atributos inherentes a la dignidad que, como persona humana, le corresponden. Particularmente, el recluso conserva todas aquellas facultades que le permiten autodeterminar su comportamiento y actuar conforme a los postulados que su razón le dicte, sin coacciones ni intervenciones ajenas. Sobre lo anterior, la Corte se ha expresado como sigue:

"En efecto, la dignidad de la persona debe ser considerada, primariamente, como aquel valor constitucional que busca proteger al individuo en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole. El objeto fundamental del principio de la dignidad de la persona es, entonces, la protección del individuo como fin en sí mismo, el individuo como universo único e irreplicable con capacidad para darse sus propias leyes morales, las cuales,

en razón de que los otros son, también, fines en sí mismos, deben ser compatibilizadas con las de las otras personas. El principio de la dignidad humana protege —como diría KANT— al individuo autolegisador en un reino de fines".

Los funcionarios demandados no podían adoptar una decisión restrictiva de los derechos fundamentales, amparados en una errónea comprensión del proceso de resocialización. En efecto, resocializar no consiste en adoctrinar sino en evitar nuevas incursiones en las conductas ilícitas. En estas condiciones debe afirmarse que a las autoridades penitenciarias y carcelarias les está vedado prevalerse de sus poderes para dirigir el pensamiento de los internos en el sentido que más convenga a sus intereses o su ideología. Las directivas de las cárceles no están autorizadas para impedir la circulación de material informativo impreso —salvo los casos de grave amenaza de alteración del orden (ley 65 de 1993, art. 110)—, como quiera que con ello impiden que los internos se formen opiniones personales en torno a los acontecimientos que tienen lugar en el mundo exterior. El recluso, pese a estar privado de su libertad, no deja de ser partícipe de los beneficios derivados de la democracia y el pluralismo y, por ello, sus opiniones forman parte de la opinión pública, la cual solo es libre en tanto sea libre la opinión de los individuos que la conforman. Impedir que los internos accedan a una determinada categoría de informaciones constituye una grave vulneración de sus libertades de conciencia, expresión e información, toda vez que se impide que sus opiniones se formen en el sentido que autónomamente ellos deseen, y de la garantía institucional de la opinión pública libre como sustento del sistema democrático.

E. Establecimiento carcelario-Circulación de periódicos para reclusos

La Corte no desconoce que determinadas informaciones, en razón de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, pueden llegar a convertirse en detonantes de situaciones que alteren el orden público dentro de una prisión. Sin embargo, es completamente inaceptable, desde la perspectiva constitucional, que una autoridad considere que determinados medios de comunicación, cuya circulación ha sido autorizada por parte de la autoridad competente, son *per se* subversivos

del orden establecido. Calificar de "peligrosa para el orden social" una información por el mero hecho de ser crítica, tampoco se aviene con los valores y principios en que debe fundarse un orden constitucional democrático y pluralista. Este tipo de manifestaciones, más propias de los regímenes autoritarios, constituyen una forma de censura, cuyo único objetivo es acallar las voces de aquellos que, legítimamente, en una sociedad democrática, pretenden cuestionar una determinada política o, incluso, las propias instituciones. A juicio de la Sala, la conservación del orden y la disciplina en los centros carcelarios no puede erigirse en un motivo tras el cual se oculten los prejuicios de ciertos funcionarios que establecen una equivalencia, equivocada y peligrosa para el orden constitucional, entre disenso y subversión.

F. Libertad de expresión e información- Decomiso de publicaciones en cárceles

Si bien las publicaciones decomisadas, al igual que otras que circulan libremente en los establecimientos carcelarios pueden presentar un fuerte contenido ideológico, ellas no constituyen, de ningún modo, una expresión de proselitismo político. Lo que se encuentra prohibido por la legislación penitenciaria y carcelaria es el proselitismo político de carácter partidista, mas no las inclinaciones de carácter ideológico —afines con el pensamiento de un determinado partido político— que un determinado medio de comunicación pueda reflejar.

26. SENTENCIA T-714 DE 1996

A. Derechos fundamentales de internos- Protección de ciertos derechos

Los internos tienen derechos fundamentales que no pueden ser limitados ni suspendidos por las autoridades administrativas, como el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la salud, al debido proceso, etc. En esta medida, dada la situación de indefensión y de privación de la libertad, en la que se encuentran los reclusos, la administración penitenciaria no solo debe abstenerse de violar estos derechos a través de acciones positivas, sino que está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos. Ciertamente, la realización efectiva de algunos de los derechos fundamentales del inter-

no, que no pueden ser suspendidos ni restringidos, depende, por entero, de acciones positivas de la administración.

B. Derechos fundamentales de internos- Existencia digna. Derecho al mínimo vital de internos-Alimentación adecuada

Una de las obligaciones que necesariamente debe asumir el Estado a fin de garantizar el derecho fundamental a la vida y a la integridad personal del recluso, es la de procurar al interno las condiciones mínimas de una existencia digna. En efecto, si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad —a través de la alimentación, la habitación, la prestación de servicio de sanidad, etc.—, esta, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios. El derecho fundamental de las personas reclusas en establecimientos carcelarios o penitenciarios, a recibir una alimentación que responda, en cantidad y calidad, a prescripciones dietéticas o de higiene que garanticen, al menos, sus necesidades básicas de nutrición. El racionamiento alimentario, la provisión de comida no apta para el consumo humano —descompuesta o antihigiénica—, o la alimentación evidentemente desbalanceada, apareja un sufrimiento innecesario que constituye un tratamiento indigno o inhumano, a través del cual se compromete el mínimo vital del recluso. Este tipo de castigo suplementario —fruto de una conducta voluntaria o negligente— resulta absolutamente reprochable desde la perspectiva de un Estado Social y Democrático de Derecho que no persigue el sufrimiento innecesario del recluso como venganza por el daño causado a la sociedad o como mecanismo para purgar su culpa, sino su total rehabilitación para que pueda administrar adecuadamente su libertad cuando regrese a la vida comunitaria.

27. SENTENCIA T-654 DE 1996

Derechos fundamentales de los internos- limitación

...en el ordenamiento colombiano, el delincuente no es concebido y sancionado como alguien que se ubicó, por efecto de su actuar ilegítimo, por fuera del acuerdo político fundamen-

tal y, por tanto, debe ser reprimido como si fuera un agresor externo y desconocido. En lugar de ello, el vínculo de la nacionalidad lo mantiene unido al Estado a pesar de su transgresión, está prohibida la extradición de nacionales, la pena no es solo concebida como castigo sino que pretende ser también un tratamiento resocializador, la persona que purga su pena tiene derecho a la rehabilitación, y la ley estableció una categoría especial de jueces, los de ejecución de penas, encargados de velar porque se ejecute el tratamiento resocializador, y no se aplique al reo castigo mayor al considerado justo por el fallador del conocimiento.

Si el juez penal no puede imponer pena más gravosa que la máxima consagrada en la ley, si debe limitarse a restringir y suspender solo aquellos derechos que la ley autoriza afectar con la condena, y si debe hacerlo únicamente en cuanto sea necesario para lograr la rehabilitación del transgresor y la protección de los demás asociados, menos puede incurrir en tales extremos el órgano encargado de administrar las prisiones, pues este, instituido para ejecutar las órdenes de los jueces, es incompetente para modificar las sentencias de estos y, con mayor razón, las leyes a las cuales están sometidas esas providencias.

Así, es claro que, salvo por la libertad física y los demás derechos constitucionales que el juez penal expresamente restrinja o suspenda al dictar sentencia, el condenado conserva la titularidad de los demás derechos consagrados en la Carta Política, y algunos de ellos adquieren especial relevancia en la prisión, por la subordinación del preso a sus carceleros y por la relativa indefensión en que se encuentra; por ejemplo, el juez de tutela ha de prestar especial atención a lo establecido en el artículo 12 de la Constitución: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

28. SENTENCIA T-247 DE 1996

A. Derechos de los internos-Protección. Estado-Responsabilidad frente al interno

El recluso tiene restringido de manera específica y directa su derecho a la libertad y eso, sobre todo, en el plano puramente físico, de lo cual resulta que el Estado es responsable, inclusive patrimonialmente, por los daños que cause al dete-

nido o condenado en relación con derechos suyos no cobijados por la providencia judicial que ordena la privación de la libertad ni necesariamente afectados por la naturaleza misma de tal estado, y que también lo es por las omisiones que den lugar a la vulneración o amenaza de tales derechos por parte de las mismas autoridades carcelarias, de los guardianes o de los demás reclusos, pues tales daños y violaciones de derechos son por definición antijurídicos.

B. Establecimiento carcelario-Responsabilidad frente a interno

A partir de la privación de la libertad y posteriormente durante el transporte y el ingreso y permanencia del arrestado, detenido o condenado a las instalaciones en donde habrá de cumplirse la pena o concretarse la medida de aseguramiento, asume de manera íntegra las responsabilidades inherentes no solo a la prevención y represión de eventuales fugas y motines sino las relativas a la seguridad, la vida y la integridad física de aquellas personas.

C. INPEC-Aumento protección de interno

Los peligros que puedan correr los individuos sobre quienes recaen las resoluciones judiciales correspondientes deben ser siempre conocidos, evaluados y controlados por las autoridades carcelarias, aun sin necesidad de especial solicitud o requerimiento de aquellos o de sus allegados o familiares, lo cual se entiende sin perjuicio de que, ante advertencias específicas o en presencia de especiales motivos que lleven a concluir en la existencia de mayores riesgos para determinados internos, la responsabilidad estatal aumente, ya que entonces deben adoptarse aun con mayor agilidad y diligencia las medidas pertinentes. La adopción de disposiciones concretas en el orden interno corre a cargo del INPEC, siendo la obligación de este organismo, la de garantizar la plenitud de las condiciones de seguridad para el detenido afectado.

D. Establecimiento carcelario-protección explícita detenido. Traslado de internos-Imprudencia

Establecida la evidente amenaza para los derechos fundamentales, se le concederá la tutela y se ordenará al INPEC adoptar de manera inmediata todas las medidas enderezadas a la eficaz y

cierta protección del detenido, bien en el mismo establecimiento carcelario o en el de Facativá, según la evaluación de las autoridades competentes. No se accederá de modo específico a lo pedido, en el sentido de disponer esta Corte sea trasladado, por cuanto la decisión respectiva solamente puede estar fundada en el conocimiento directo e inmediato de la situación concreta y de las condiciones existentes en una y otra cárcel (población carcelaria, disponibilidad física, condiciones de infraestructura y seguridad), elementos de juicio que la corporación no ha tenido a su alcance.

29. SENTENCIA T-066 DE 1996

Establecimiento carcelario. Traslado de interno por posible fuga

Es claro que la decisión del director de la cárcel se apoyó en las condiciones establecidas en la ley que faculta para que, de manera excepcional, puedan ordenar traslados, siempre que exista suficiente justificación y en caso de que un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas. Sin duda la solución se justifica ante estos casos graves y excepcionales, que si no se tienen en cuenta pueden generar una gravísima responsabilidad para el funcionario, si no procede con la suficiente diligencia y cuidado para precaver una posible fuga o el quebranto de la disciplina interna de la cárcel. Este tipo de actuaciones de la administración de efectos inmediatos e irresistibles y contra las que aparentemente no procede ningún recurso, como quiera que se aplican *in continenti*, dadas las especiales condiciones de reclusión física y de sometimiento a un régimen punitivo y penal que limita la libertad física de las persona, queda comprendido dentro de los casos en que se autoriza la excepción, como competencia del director de la cárcel, cuya resolución en todo caso pudo ser demandada ante el juez de lo contencioso administrativo.

30. SENTENCIA C-261 DE 1996

A. Tratado Internacional. Cooperación judicial. Repatriación de presos. Resocialización

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delin-

cuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Es perfectamente razonable suponer que la repatriación de los presos puede favorecer su resocialización y fomenta la cooperación judicial entre los dos países, por lo cual esta corporación concluye que el objetivo del tratado, contenido en el Preámbulo del mismo, encuentra claro sustento constitucional.

B. Autonomía de los condenados. Derecho a la dignidad humana. Función resocializadora. Estado social del derecho

Con el tratado no solo se busca facilitar un mejor y real conocimiento de los procedimientos y condiciones bajo los cuales opera el instrumento sino que además se pretende que las personas que potencialmente se puedan beneficiar con las repatriaciones conozcan con certeza las implicaciones de su traslado y sean protegidas en sus derechos. Estas disposiciones concuerdan plenamente con la Constitución pues protegen la dignidad y autonomía de los condenados, y armonizan tales valores con la propia función resocializadora del sistema penal. En efecto, en el aspecto sustancial de la dignidad humana, se concentra gran parte del debate moderno sobre la función resocializadora de la pena y del sistema penal en general. La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no solo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal.

C. *Soberanía de las decisiones del Estado. Límites. Traslado de condenados*

La discrecionalidad y soberanía de los Estados al tomar una decisión de trasladar o no a una persona condenada no autorizan que Colombia pueda efectuar un manejo arbitrario interno de estos procedimientos, por cuanto el propio tratado consagra los requisitos para que se pueda efectuar un traslado, los procedimientos para llevar a cabo las peticiones, así como los criterios que deben orientar las decisiones que otorguen o nieguen una repatriación. Además, en el ámbito interno colombiano, esta discrecionalidad de las autoridades no significa que estas puedan tomar medidas irrazonables, por cuanto, como esta Corte lo ha señalado en innumerables oportunidades, el ejercicio de las potestades discrecionales se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico.

31. SENTENCIA T-317 DE 1997

A. *Centro penitenciario. Régimen restrictivo*

Si en el seno de la sociedad libre es requisito de convivencia la adopción de medidas tendientes a limitar el ejercicio de ciertos derechos, resulta lógico que esas limitaciones existan, en mayor proporción, en los centros penitenciarios, con relación a algunos derechos de aquellas personas que por mandato judicial se encuentran privadas de la libertad. Ciertamente, siguiendo los criterios constitucionales y legales sobre la organización del Estado, debe entenderse que al sistema penitenciario y carcelario le corresponde el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, de la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. Ello explica que, necesariamente, los centros de reclusión estén organizados bajo un régimen restrictivo, y que la conducta de los internos se encuentre bajo vigilancia y control permanentes, buscando garantizar con ellos el orden, la disciplina, y un mínimo de condiciones de moralidad, seguridad y salubridad; todo ello, en aras de cumplir las funciones retributiva, protectora, preventiva y resocializadora que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a la pena.

B. *Establecimiento carcelario. Límites a ciertos derechos fundamentales de reclusos. Autoridades penitenciarias-Vigilancia, custodia y requisas de internos*

En los establecimientos carcelarios algunos derechos fundamentales, como la intimidad, no pueden ser ejercidos en forma absoluta, pues las exigencias propias del régimen disciplinario y las condiciones de seguridad que deben predominar en el lugar, limitan su libre disposición. La labor de vigilancia, custodia y requisas de los internos, es un deber de las autoridades penitenciarias y corresponde a los guardianes ejercerla en todos los establecimientos carcelarios. Obviamente, estas obligaciones de orden legal deben cumplirse en forma razonable y prudente, permitiendo un mínimo de ejercicio de los derechos en aquello que no constituya amenaza contra la disciplina, la seguridad y la convivencia del establecimiento. El ejercicio de potestades limitativas de derechos en los establecimientos carcelarios no puede ser excesivo y menos arbitrario. No solo debe adecuarse a la ley y al reglamento sino que además, es necesario circunscribirlo al fin para el cual se ha destacado, con observancia estricta de las condiciones mínimas de respeto a los derechos y garantías constitucionales reconocidas a estas personas.

C. *Integridad personal de reclusos. No vulneración por sometimiento a requisas*

No puede considerarse una vulneración o amenaza de la integridad personal, física o mental, la molestia que representa el tener que despojarse ocasionalmente de la ropa para someterse a una requisas, que es una medida normal al interior de cualquier establecimiento carcelario para mantener el orden y la seguridad interior. Es cierto que los principios y derechos fundamentales, en particular la integridad personal, deben ser respetados en todos los establecimientos carcelarios; pero no puede extremarse su aplicación, porque ello haría inoperante el sistema penal y los fines de la pena, atentándose contra la armonía social que debe prevalecer en un Estado de derecho, donde existe una diferencia razonable en cuanto al ejercicio de ciertos derechos, entre quienes respetan el orden legal imperante y quienes desobedecen el límite de lo justo y lo jurídico.

D. *Establecimiento carcelario. Requisas inesperadas y colectiva*

Con las requisas se pretende, no solo la protección de los legítimos intereses de la sociedad, sino además, garantizar la vida y la integridad física de los propios internos, de los guardianes y, en general, de las personas que de una u otra manera se encuentran vinculadas a los establecimientos carcelarios. Por lo demás, es claro que la requisas, para efectos de cumplir su cometido, debe ser inesperada y colectiva, pues en ella prima el factor sorpresa como requisito *sine qua non* de su efectividad. Asimismo, teniendo en cuenta el carácter general y preventivo de la medida, ningún recluso puede escapar a su realización.

E. *Guardia de establecimiento carcelario. Respeto derechos de internos*

El personal de guardia debe ser instruido en el respeto de los derechos de los internos, pues dicha instrucción hace parte de los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo. Recuérdese que también se prohíbe a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, "infligir castigo a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos", so pena de las sanciones disciplinarias, e incluso penales, a que haya lugar.

32. SENTENCIA C-144 DE 1997

A. *Pena de muerte. Abandono del retribucionismo rígido*

El retribucionismo rígido, con base en el cual se defiende a veces la pena de muerte, no solo mina sus propios fundamentos sino que olvida que la modernidad democrática precisamente se construye con la idea de abandonar la ley del talión, pues la justicia penal, si quiere ser digna de ese nombre, no debe ser una venganza encubierta. De allí la importancia de humanizar las penas para humanizar la sociedad en su conjunto, por lo cual se considera que la pena no puede constituirse en una represalia estatal, sino que debe responder a los principios de racionalidad y humanidad, en donde el tipo penal y la sanción son entes heterogéneos que se ubican en escenarios diferentes, y por ende no son susceptibles de igualación. En ese orden de ideas, si bien se conserva la idea retributiva, como criterio orientador de la

imposición judicial de sanciones, pues debe haber una cierta proporcionalidad entre la pena, el delito y el grado de culpabilidad, lo cierto es que el derecho humanista abandona el retribucionismo como fundamento esencial de la pena.

B. *Derecho penal-función. Penas en Estado de derecho. Objetivo de prevención general*

La función del derecho penal en una sociedad secularizada y en el Estado de derecho pretende proteger, con un control social coactivo, ciertos bienes jurídicos fundamentales y determinadas condiciones básicas de funcionamiento de lo social. Por ello se concluye que, tal y como esta Corte lo ha señalado en diversas ocasiones, la definición legislativa de las penas en un Estado de derecho no está orientada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general, esto es, debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende "que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones".

C. *Estado social de derecho. Función de la ejecución de pena. Penas. Resocialización del condenado*

Se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Solo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que le engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

D. *Pena de muerte. Prohibición constitucional*

La pena de muerte es incompatible con un Estado que reconoce la dignidad y los derechos

de la persona, como el colombiano, pues en ese tipo de ordenamiento jurídico el derecho penal no solo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. La pena debe ser el resultado de la aplicación del derecho penal como *ultima ratio* y como tal debe ser necesaria, razonable, eficiente y proporcionada. En cambio, la muerte es una pena que desconoce la condición de persona del sancionado y destruye la propia credibilidad del Estado, pues la condena solo se reconoce como ejercicio legítimo de la coacción estatal cuando se ejerce con el máximo grado de garantías individuales y no se desconoce la dignidad del delincuente. En ese orden de ideas, el objetivo del presente Protocolo coincide plenamente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento constitucional; a tal punto que la ratificación del presente tratado que prohíbe la pena de muerte extiende la especial protección de que goza el derecho a la vida en la Constitución, ya que todo el sistema jurídico se centra alrededor de este presupuesto. Nuestro país puede entonces tener el orgullo de haber sido una de las primeras naciones en abolir integralmente la pena capital. La Corte resalta ese temprano compromiso jurídico de Colombia con el respeto a la vida, aun cuando no puede sino deplorar que la consagración constitucional y la adquisición de compromisos internacionales en este campo no hayan tenido la incidencia práctica que debieran, como lo demuestra la alarmante extensión de los atentados contra la vida en el país. Por ello esta corporación considera que un mayor compromiso real con la vida es una de las tareas esenciales de las autoridades y de la sociedad para una realización efectiva de los valores constitucionales en la vida cotidiana de los colombianos.

33. SENTENCIA T-214 DE 1997

A. *Traslado de reclusos-Discrecionalidad sujeta a preceptos fundamentales*

La discrecionalidad legal en la toma de decisiones impide en principio que el juez de tutela tome partido en favor de una opción, como sería la del traslado del preso. Pero, eso no quiere decir que no tenga competencia el juez constitucional para ordenar que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales que al ser omi-

tidos en el estudio de la petición de traslado obligan a protección por medio de acción de tutela.

B. *Medicina alternativa para recluso indígena. Ponderación de circunstancias/ Autonomía. Escogencia de tratamiento médico. Traslado de recluso indígena. Ponderación de circunstancias en enfermo terminal*

Aunque no es obligación del Estado darle medicina alternativa a un recluso, salvo que ya exista infraestructura para prestar este servicio asistencial especial, de todas maneras se protegen las actividades de los "curanderos" indígenas, de lo cual se deduce que no se rechaza la medicina alternativa que ellos proponen, luego hay que ponderar en cada caso particular la autonomía y la protección a la diversidad étnica y cultural, especialmente si el recluso no pide que se le dé medicina vernácula, sino que se le facilite recibir esa medicina que el Estado no le va a dar, porque ya no se trata de dar una determinada medicina sino de colaborar para el ejercicio concreto del derecho a la autonomía y al derecho a la protección como minoría racial y cultural. Pero, la omisión en la aceptación de ser de una de minoría y de acogimiento a la medicina vernácula, no implica una violación al derecho a la vida porque se le ha ofrecido por parte del Estado la medicina científica lo cual significa también que la afectación al derecho a la salud no proviene del Estado. Sin embargo, como se trata de una persona que supera la edad de la vida probable, que culturalmente ha pertenecido a una etnia y que tiene una enfermedad terminal, el traslado hacia el sitio donde están los suyos es una razonable petición que ha debido ser estudiada por el Inpec; y como hubo desprecio por esos planteamientos, se deduce que se afectó la dignidad del recluso. No significa lo anterior que necesariamente deba trasladarse a los ancianos enfermos al establecimiento carcelario donde ellos digan, sino que la autoridad está obligada de manera preferencial, a ponderar si las circunstancias son ciertas y hacen aconsejable el traslado. La crítica surge cuando planteadas por el recluso, el INPEC ni siquiera las estudia; en esta circunstancia (estando de por medio los últimos días de vida de un ser humano) la violación no solamente es del derecho de petición sino del derecho a la dignidad, a la autonomía y a la diversidad étnica y cultural.